



UNIREMINGTON®
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO
ESPECIALIZACIÓN EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA NACIONAL E
INTERNACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES

Vicerrectoría de Educación a Distancia y virtual

2016



El módulo de estudio de la asignatura IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO es propiedad de la Corporación Universitaria Remington. Las imágenes fueron tomadas de diferentes fuentes que se relacionan en los derechos de autor y las citas en la bibliografía. El contenido del módulo está protegido por las leyes de derechos de autor que rigen al país.

Este material tiene fines educativos y no puede usarse con propósitos económicos o comerciales.

AUTOR

Fernando alonso lopera hidalgo

Contador público de la Universidad de Medellín, con especialidad en Auditoria de la Universidad de Antioquia, Especialidad en Impuestos de la Universidad Autónoma, Estudios superiores en pedagogía docente y en normas ISO con certificación Auditor Líder de la Burou Veritas. Docente universitario de pregrado y postgrado y actualmente Maestría en finanzas Maestrando en Impuestos

fernando.lopera@uniremington.edu.co

Nota: el autor certificó (de manera verbal o escrita) No haber incurrido en fraude científico, plagio o vicios de autoría; en caso contrario eximió de toda responsabilidad a la Corporación Universitaria Remington, y se declaró como el único responsable.

RESPONSABLES

Jorge Mauricio Sepúlveda Castaño

Decano de la Facultad de Ciencias Básicas e Ingeniería

jsepulveda@uniremington.edu.co

Eduardo Alfredo Castillo Builes

Vicerrector modalidad distancia y virtual

ecastillo@uniremington.edu.co

Francisco Javier Álvarez Gómez

Coordinador CUR-Virtual

falvarez@uniremington.edu.co

GRUPO DE APOYO

Personal de la Unidad CUR-Virtual

EDICIÓN Y MONTAJE

Primera versión. Febrero de 2011.

Segunda versión. Marzo de 2012

Tercera versión. noviembre de 2015

Cuarta versión 2016

Derechos Reservados



Esta obra es publicada bajo la licencia Creative Commons.
Reconocimiento-No Comercial-Compartir Igual 2.5 Colombia.

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

1	MAPA DE LA ASIGNATURA	7
2	UNIDAD 1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO IVA	8
2.1	Tema 1. Historia de las Reformas del Impuesto sobre las Ventas en Colombia	8
2.1.1	Objetivos General	8
2.1.2	Objetivos específicos	9
2.2	Evolución del Iva en Colombia.....	9
2.2.1	Ejercicios de aprendizaje	20
2.3	Tema 2. Conceptos generales del IVA	22
2.3.1	Conceptos y definiciones que enmarcan el IVA en Colombia	23
2.3.2	Generalidades del Impuesto sobre las Ventas	24
2.3.3	Elementos Básicos y características que identifican el IVA	26
2.3.4	Quienes son los responsables del iva	28
2.3.5	Ejercicios de aprendizaje	29
2.4	Tema 3 Clasificación de los bienes para efectos de IVA	30
2.4.1	Clasificación de los bienes para interpretar adecuadamente el IVA.....	30
2.4.2	Ejercicio de aprendizaje.....	31
2.4.3	Clasificación de los bienes de acuerdo al ciclo productivo.....	33
2.5	Tema 4 Obligaciones formales y el IVA descontable.....	35
2.5.1	Hechos sobre los que recae el Impuesto.....	35
2.5.2	Hechos generadores del IVA.....	36
2.5.3	Hechos que se consideran venta.....	38

2.5.4	Momento de causación del Impuesto a las Ventas.....	39
2.5.5	CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	40
2.5.6	Responsables del Impuesto	41
2.5.7	Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.....	42
2.5.8	Responsabilidad Por La Retención	43
2.5.9	Los comerciantes de bienes exentos no son responsables	43
2.5.10	Determinación del impuesto para los responsables del régimen común.....	44
2.5.11	Impuestos descontables.....	46
2.6	Tema 5 Bases Gravables	53
2.7	Tema 6 TARIFAS.....	66
2.7.1	Tarifas del impuesto a las ventas.....	66
2.7.2	Ingresos no sometidos al Impuesto.....	67
2.7.3	Tarifa cero.....	67
2.7.4	Tarifas diferenciales.....	68
2.8	Tema 7 Procedimiento	69
2.8.1	Requisitos Generales Con Respecto Al Iva	69
2.8.2	Obligaciones para los responsables del régimen simplificado	71
2.8.3	Procedimientos y actuaciones especiales en el impuesto sobre las ventas	71
2.8.4	Quienes se acojan al régimen simplificado deben manifestarlo a la dirección general de impuestos nacionales.....	72
2.8.5	Discriminación del impuesto en la factura	73
2.8.6	Aplicación de las normas de procedimiento general	73
2.8.7	Ejercicios de Entrenamiento.....	73
3	UNIDAD 2. Impuesto Nacional al Consumo.....	75
3.1.1	Objetivos General	75

3.1.2	Objetivo Específico	75
3.1.3	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	76
3.1.4	Responsables del impuesto nacional al consumo	76
3.1.5	Exclusión del impuesto al consumo.....	77
3.1.6	Vehículos que no causan el impuesto	80
3.1.7	Contenido de la Declaración del Impuesto Nacional al Consumo.....	81
3.1.8	Definición de restaurantes	82
3.1.9	Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes	82
4	UNIDAD 3. Gravamen a los Movimientos Financieros	87
4.1.1	Objetivo General.....	87
4.1.2	Objetivo específico	87
4.1.3	¿Qué es el gravamen a los movimientos financieros?	87
4.1.4	¿Cuál es el hecho generador?.....	88
4.1.5	¿Cuáles son las tarifas?.....	89
4.1.6	¿Cuándo se causa el gmf?	89
4.1.7	Elementos del impuesto	90
4.1.8	Agentes de retención del gmf	90
4.1.9	Declaración y pago del gmf	90
4.1.10	Administración del gmf.....	90
4.1.11	Exenciones del gmf	91
4.1.12	Agentes de retención del gmf	97
4.1.13	Devolución del gmf.....	97
5	PISTAS DE APRENDIZAJE	99
6	GLOSARIO	102

7	BIBLIOGRAFÍA	103
---	--------------------	-----

1 MAPA DE LA ASIGNATURA

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

PROPÓSITO GENERAL DEL MÓDULO

Brindar una herramienta que le permita a la institución universitaria entender y aplicar toda la normatividad que regula el impuesto Nacional al consumo en Colombia y de igual forma todos los postulados y conceptos.

OBJETIVO GENERAL

Aplicar los diferentes criterios normativos en la imposición de los impuestos al consumo en sus diferentes modalidades, garantizando el cumplimiento de los mismos y el efecto en el área financiera de las organizaciones, implementando estructuras preventivas para el manejo de los diferentes impuestos, evitando así sanciones y sobrecostos a las organizaciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Aplicar los conceptos generales sobre impuesto a las ventas y el entendimiento de la respectiva clasificación de los bienes.
- Desarrollar los diferentes conceptos y postulados del Impuesto Nacional al Consumo.
- Desarrollar los diferentes conceptos y postulados del Gravamen a los Movimientos Financieros.

UNIDAD 1

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO
IVA

UNIDAD 2

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

UNIDAD 3

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS
FINANCIEROS

2 UNIDAD 1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO IVA



. 1 ¿Qué es el IVA? [Enlace](#)

Enlace:

https://www.google.com.co/?gfe_rd=cr&ei=rFvmVODxGYTa8geZ3YHQAQ#q=estatuto+tributario

2.1 TEMA 1. HISTORIA DE LAS REFORMAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN COLOMBIA

2.1.1 OBJETIVOS GENERAL

Aplicar los conceptos generales sobre impuesto a las ventas y el entendimiento de la respectiva clasificación de los bienes.

2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el origen, aspectos más importantes y las motivaciones de las diferentes reformas del impuesto a las ventas en Colombia.
- Identificar los diferentes Conceptos generales del iva.
- Identificar los diferentes bienes para efectos tributarios.
- Clasificar los contribuyentes de acuerdo a Obligaciones formales y el iva descontable.
- Determinar las diferentes Bases gravables que generan el impuesto.
- Aplicar las diferentes tarifas a las bases gravables.
- Dar oportuna respuesta a los actos administrativos de la Dian de acuerdo al Procedimiento establecido.

2.2 EVOLUCIÓN DEL IVA EN COLOMBIA

Evolución Histórica en lo que respecta a las reformas del Iva en Colombia

PERÍODO	CREA O MODIFICA
Período 1942 -1962	Nace por primera vez en el gobierno de Eduardo Santos con la promulgación del Decreto 1361 de 1942, gravando los productores de hilados, tejidos, ingenios azucareros, fábricas de cerveza y cemento, gravando el 3% del valor de las ventas. Este impuesto quedó suprimido con la ley 45 de diciembre 18 de 1942. Esta es la primera manifestación de un impuesto al consumo la cual tomó fuerza 20 años más tarde en la década del 60, convirtiéndose en una de las fuentes de ingreso más importantes para el estado.
Período 1962-1966	Con la ley 21 de 1963, en su artículo 1 numeral 6, se otorgan facultades extraordinarias al presidente de la república Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA, para establecer impuestos nacionales sobre la venta de artículos terminados, efectuados por parte de los productores o de importadores.

	El objetivo de esta reforma es la obtención de ingresos para destinarlos a la reducción de los brotes de violencia y es copia de modelos europeos propios de la época. El decreto legislativo 3288 de 1963 se reglamenta la ley 21 de 1963 y se implanta el IVA monofásico en la etapa de la producción, importación y los vinculados a unos y a otros. El concepto de IVA monofásico aparece por primera vez en el año 1963 y consiste en que este se paga una sola vez en este caso por parte del productor al momento de la entrega del bien. Aparece la primera definición de sujeto pasivo que identifica productores, importadores, y los vinculados económicos a unos y a otros. El primer hecho generador recae sobre la producción y la importación de bienes, lo que significa que los primeros elementos de la teoría general del impuesto se manifiestan en los sujetos pasivos, los hechos generadores y de una forma tácita el estado como sujeto activo. Este decreto no regla los servicios, e impone tarifa general 3 y especial del 3, 5, 8,10 por ciento. Con el decreto reglamentario 377 de 1965 se establecen los formatos de presentación y los períodos con las respectivas fechas. Aparece el concepto de impuesto descontable conocido como impuesto contra impuesto en cabeza de productores e importadores evitando la cascada y acumulación del IVA. La implantación de la tasa que oscilaba entre el 3 y el 10 por ciento no generó el suficiente recaudo sin cumplirse el objetivo planteado con la reforma producto de los primeros brotes de evasión.
Período 1966-1970	En el gobierno del DR CARLOS LLERAS RESTREPO se conserva el IVA monofásico en la fase productiva y en la importación y se amplía la base a los clientes consumidores finales. Es decir en el periodo del Dr. LLERAS el IVA toma representatividad y grava la cadena productiva y el consumidor final siendo base de uno de los gobiernos más representativos de toda la historia de Colombia.
Período 1970 A 1974	En el gobierno de MISAEL PASTRAN BORRERO se promulga la ley 20 de 1970 y el decreto ley 435 de 1971, por la cual se otorgan amplias facultades al presidente para dictar medidas para proveer el financiamiento del sector público. Lo anterior lo faculta y mediante el decreto citado se amplió la base a los servicios de reparación, reconstrucción, reencauche y actividades intermedias para la producción.

	Se define como base gravable el total de lo pactado en la negociación y se aumenta el porcentaje de tarifas del 3 al 4,8 al 10,10 al 15, 15 al 25 por ciento en el siguiente orden de artículos. 25% Suntuarios (Joyas, automóviles) 15% Semisuntuarios (Equipos de sonido) 10% Estufas 4% Bienes necesarios
Período 1974 A 1978	En el gobierno de Dr. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN aparece la Bonanza Cafetera, lo que motiva una gran reforma tributaria la cual redefine los hechos generadores y aparecen tarifas diferenciales del 6,15 y 35 por ciento y se refuerza el sistema sanciona torio y los mecanismos anti evasión. Dentro los decretos reglamentarios de las reformas nombramos los más importantes y el objetivo de los mismos: Decreto 1970 de septiembre de 1974 Emergencia económica la primera del país que le permite al estado, legislar en materia tributaria según constitución del año 1886. Decretos- leyes 1988,2104 y 2368 de 1974. Tenían como objetivo la redistribución del ingreso, racionalización de las rentas tributarias y progresividad del tributo, entendiéndose esta como el que tiene más paga más, la gravar los elementos suntuarios. Se relacionó una lista de productos gravados, se conservan los hechos generadores del impuesto en el productor y el importador, se definen los responsables del impuesto a las ventas en el productor y el importador, el prestador de servicios y el vinculado de unos y otros. Se regula la causación del impuesto fuente de la regulación actual y manifiesta como ejemplo la emisión de la factura, con la remisión o la entrega del bien tanto a nivel de productos como servicios, en la importación con la nacionalización. Las tarifas se modificaron y aparece una tarifa general del 6% y diferenciales del 4%, 8%, 10% y 35% y aparece la tarifa general de 0% para los bienes exentos que hoy estos tipificados en las exportaciones. Ley 23 de diciembre 20 de 1974 Por medio del cual se dan facultades para modificar el régimen de procedimiento tributario aplicable a los tributos de orden nacional. Decreto – ley 2821 de 1974 Aparece el primer estatuto de procedimiento tributario a los tributos nacionales aplicados a la declaración de renta y ventas, deberes y

	requisitos formales de los contribuyentes, liquidación de los impuestos, notificaciones, recursos, intereses, sanciones, contabilidad y otras sanciones entre otros.
Período 1982 A 1986	En el gobierno del DR BELISARIO BETANCUR CUARTAS aparece le concepto del valor agregado el cual grava todas las fases de la producción, distribución y comercialización dando origen a tarifas que hoy se aplican como el 10%, 20%, 35% y la general del 15% hoy del 16%. Ley 9ª de 1983 Con facultades extraordinarias para el presidente se dictan normas sobre el impuesto sobre las ventas que se resumen: Las tarifas diferenciales van desde el 6% hasta el 35% Se amplían las bases tributarias Aparecen nuevos responsables Aparece el concepto de exclusión Aparecen normas para el control y el recaudo Decreto ley 3541 de diciembre 29 de 1983 Se grava la producción y la comercialización, aparece el concepto del régimen simplificado, se identifican los sujetos pasivos o responsables en la venta, en la prestación del servicio, en la venta de aéreo dinos, intermediarios, importadores. Se definen los hechos generadores en la importación, en las ventas y en los servicios, en la venta de aerodinos y en la venta por cuenta de terceros. En lo que respecta a la base gravable en la venta, la importación, en la prestación de servicios y en el retiro de la mercancía. En lo que respecta a la causación se tiene como referencia las ventas, los retiros, la prestación de servicios y las importaciones. En lo que respecta a tarifas 0% para exentos, general del 10% y diferenciales del 20% y 35% para los bienes suntuarios. Aparece el concepto de diferencias entre compra y venta como base para genera el impuesto, se formaliza la figura del régimen simplificado, se determina los periodos bimensuales para declarar el IVA y anual para el régimen simplificado y se regula la contabilidad en lo relacionado con el IVA. Se clasifican los regímenes los cuales se clasifican el comunes y simplificados y se presenta la primera amnistía para sanear inventarios.

Período 1986 A 1990	En el gobierno del DR VIRGILO BARCO VARGAS se tramita ante el congreso una reforma tributaria. Enfocada más al sistema que al recaudo y propuso las siguientes modificaciones en las Leyes 75 de 1986 y 9ª de 1989. Ley 75 de 1986 y decretos legislativos 2503 de 1987 y 624 de 1989. La anterior normatividad presento las siguientes modificaciones: Contenido de declaraciones y aproximación a múltiplos de mil en las cifras: Procesos de cobro Extinción de la obligación tributaria Régimen gradual de sanciones Términos para las devoluciones Políticas de fiscalización Sé limitaros los contribuyentes o clasificaron Se compilo el estatuto tributario con todas las normas existentes Ley 9ª de 1989 Se da la ley de la reforma urbana con la cual se grava el cemento con IVA independiente de su destinación así sea de vivienda e interés social.
Período 1990 A 1984	En el gobierno del Dr. CESAR GAVIRIA TRUJILLO se adelantan varias reformas tributarias entre las cuales se mencionan las más importantes para el desarrollo económico del país. Ley 49 de diciembre 28 de 1990 Se aumenta la tarifa general del 10% al 12% Se excluyen productos del gravamen entre ellos medicamentos Se clasifican productos del 35% al 16% como el caso de motos Se toma la nomenclatura Andina arancelaria Se regulan los impuestos descontables Se regula la vinculación económica para efectos de la financiación Se reglamenta la ley 43 de 1990 La constitución de 1991 Se promulga los principios tributarios como equidad, eficiencia, progresividad y no-retroactividad. Aparece el concepto de inspección de libros. Decreto especial 1750 de 1991

	Se regula para proteger al país del contrabando Reforma ley 6ª de 1992 Se aumenta la tarifa del 12% al 14% Se regula la base gravable de servicios Se regulan las donaciones del sector de la educación El IVA se pudo descontar de renta de los bienes de capital Aparece nuevos productos excluidos entre ellos los bienes de canasta familiar Se reglamenta el libro de procedimiento Se gravan los servicios en el ámbito nacional y se hacen exclusiones las cuales deben de estar redactadas en la norma. Se fusionan la DIN y la DAN y aparece la DIAN.
Período 1994 A 1998	En el gobierno del DR ERNESTO SAMPER PIZANO Se entra en una crisis económica lo que obliga a unas nuevas reformas tributarias con los siguientes aspectos importantes. El IVA pasa del 14% al 16% El impuesto de renta DEL 30 AL 35 % Reforma tributaria – Ley 223 de 1995 La sociedad unipersonal se asimila a limitada Toco aspectos relevantes dentro del estatuto tributario en procedimiento IVA. Se regula en tributos territoriales Reforma tributaria 383 de Julio 10 de 1997 Se cae la emergencia económica y esto obliga en una nueva reforma económica enfocada a controlar la evasión, el contrabando y aumentar el recaudo: Se penaliza el contrabando Se adopta la tarjeta fiscal Se regula sobre costos, deducciones y descuentos Limitación de términos Se regla la prestación de servicios en el ámbito nacional para efectos de IVA.

Período 1998 A 2002

En el gobierno del Dr. ANDRES PASTRANA ARANGO se prolonga la crisis producto de la poca inversión, la exportación reducida y los bajos precios del café.

Reforma tributaria-Ley 488 diciembre 1998

Se orienta a reducir el IVA, objetivo que no se pudo cumplir por las necesidades del recaudo, sin embargo se aprobaron aspectos importantes como:

Se definió el principio de territorialidad

Se incorpora el concepto de transformación e incorporación para efectos de IVA

Se gravo el transporte aéreo internacional

La grasa y aceites se gravaron con el 10%

Se baja la tasa del 45% al 35% y 20% en vehículos

Se gravo el transporte aéreo con el 10%

Se modificó la lista de bienes excluidos

Sé exonerar paquetes de turismos en el ámbito internacional

Se define el concepto de IVA implícito

Se grava el comercio de vehículos usados

Se regula la base gravable para; las Importaciones

Se disminuye al 15% el IVA que estaba en el 16%

Aparece el RUI y declarado inexecutable

Reforma tributaria – Ley 633 de diciembre 29 de 2000

Su objetivo es aumentar el recaudo con los siguientes aspectos importantes en lo que respecta al IVA

Se grava la producción de cigarrillo y tabaco como monofásicos

Se gravan las maquinas inteligentes

Se grava la televisión satelital

Sé amplio la lista de bienes excluidos

Los centros de investigación son exentos en la prestación de servicios

Se aumentó la retención en la fuente del 50% al 75% en tarjeta debito

Se vuelve al 16% del IVA

Ley 716 de Diciembre 24 de 2001

	No es una reforma tributaria pero toca aspectos tributarios en renta y en IVA en lo que respecta al régimen simplificado: Se afianza la condición de que un régimen simplificado solo puede tener un solo establecimiento de comercio. Se regresó al régimen simplificado aquellas personas que habían sido clasificados en el régimen común. Regla la obligación de incluir en el Rut toda la información que se registre en Cámara de Comercio. Se elimina la boleta fiscal.
Período 2002 A 2006	En el gobierno del DR ALVARO URIBE VELEZ se abandera por la seguridad democrática y para alcanzar su objetivo fue necesario plantear varias reformas que le permitieran cubrir el hueco fiscal y a la vez buscar el sometimiento de la guerrilla. Dentro de las novedades del mandato del Dr. URIBE aparece el impuesto al patrimonio con proyección periódica de pago a cuatro años de acuerdo a ley 863 de 2003 que cubría desde el año 2004 al año 2007. Dentro de las propuestas del mejoramiento y saneamiento de las finanzas del estado aparecen propuestas de reforma laboral, reducción del gasto público, reducción del aparato del estado y de la fusión de algunos ministerios. De acuerdo a los objetivos planteados se presentan las siguientes reformas tributarias: Reforma tributaria – ley 788 de diciembre de 2002 Se disminuye en un 40% la lista de bienes excluidos Se crean nuevas listas de bienes gravados Las grasas se empezaron a gravar con el 16% Se estableció una nueva alista de bienes exentos Se disminuye la lista de servicios excluidos Se crean nuevas lista de servicios gravados Se extiende la base gravable para bienes de suerte y azar El IVA de la cerveza pasa al 3% Se estimulan alguna importación excluida Se excluyen algunas pólizas médicas Se regula el IVA retenido Aumenta el IVA de telefonía móvil

Se baja la base gravable de enajenación de salvamentos
Se aumenta el IVA del servicio de telefonía móvil
Se homologa aun solo servicio todas las actividades del restaurante
Aparece la tarifa del 40% para automotores
Los vehículos de bajo cilindraje se les bajan la tarifa
El IVA de algunos activos fijos se pudo llevar como descontable
Sé reafirmaron los topes para regular el régimen simplificado
El IVA se debe discriminar en la factura
Aparece la tarifa del 2% para algunos bienes excluidos y exentos

Decreto reglamentario 522 de 2003

Se gravan productos de la canasta familiar que estaban destinado para el uso industrial como el arroz, maíz, los bienes destinados al arrendamiento comercial y los servicios temporales de empleo y por último se regula el documento equivalente de personas naturales no inscritas en ningún régimen.

Concepto unificado del IVA N° 001 DE 2003.

En el periodo del Dr URIBE **se unifican aspectos contenidos en el estatuto tributario**, buscando garantizar la integridad del recaudo y que relaciona los siguientes aspectos:

Generalidades y conceptos, **Hechos generadores del Impuesto sobre las Ventas, Bienes, Servicios, Importaciones, Juegos de suerte y azar, Causación del Impuesto sobre las Ventas, Base Gravable, Tarifa, Determinación del Impuesto sobre las Ventas, Retención del Impuesto sobre las Ventas** y tratamientos especiales en materia del impuesto sobre las ventas

Ley 818 de julio 7 de 2003

Ley declara **inexequible sin cumplir su objetivo por irregularidades en el procedimiento.**

Reforma tributaria –Ley 863 de 2003

Ley necesaria como producto de todas las reformas declaradas inexequibles y que contemplaba las siguientes propuestas aprobadas por el congreso:

Sé amplía la lista de bienes excluidos
Se incorpora nuevos productos a la lista de gravados
Se declara exento el alcohol, carburante
Se regula la importación de maquinaria para los usuarios **Altex**

	Se reduce la retención en la fuente por IVA para disminuir las devoluciones de IVA Se regula el régimen simplificado Se dispone de devolución de puntos de IVA en el uso de tarjetas débito y crédito. Se eliminan los dos meses siguientes al inicio de la actividad del contribuyente. Se regula con respecto a los requisitos formales de algunos contribuyentes Decreto Reglamentario 2502 de Julio 19 de 2005 Se disminuye el porcentaje de retención en IVA del 75% al 50% Se faculta al gran contribuyente para retener Decreto reglamentario 03730 de OCTUBRE DE 2005 Regula el tratamiento del IVA de los envases retornables Decreto reglamentario 03733 de octubre 20 de 2005 Se regula la exclusión del IVA para las materias primas químicas en la fabricación de medicamentos y plaguicidas Decreto reglamentario 04537 de diciembre 7 de 2005 Se regula la exclusión del IVA para los estratos 1 y 2 en el servicio de telefonía. Ley 1004 de diciembre 30 de 2005 Se extiende el beneficio del leasing operativo y se regula la exención del IVA para materias primas que se vendan a zonas francas.
Período 2007 AL 2010	Se reelige el Dr. URIBE VÉLEZ arrastrando un déficit fiscal uno de los más grandes de los últimos años y una política de seguridad democrática que obligaba a nuevos recursos los cuales se enmarcaron en nuevas reformas tributarias que a continuación detallamos: NORMAS DEL AÑO 2006 LEY 1066 Esta norma tiene como objetivo reglar la gestión de recaudo de carter pública, los intereses moratorios sobre obligaciones fiscales y la solidaridad en materia cambiaria y aduanera entre otros. LEY 1101 Regula en materia de turismo en lo que respecta a incentivos tributarios. LEY 1106

Regula **los contratos de obra pública entre particulares** y las entidades del estado.

LEY 1111

Regla **sistema de facturación y los cambios de tarifas**

LEY 1114 DE 2006

Se regula los **ahorros voluntarios en las cuentas AFC** de ahorro voluntario

LEY 1116 DE 2006

Regla lo relacionado con **el levantamiento de medidas cautelares**

LEY 1175 DE 2007

Regla las **condiciones especiales para el pago de los impuestos**, tasa y contribuciones

LEY 1231 DE 2008

Regula **requisitos de la factura** para encontrar concordancia con el código de comercio.

LEY 1233 DE 2008

Regula **las contribuciones especiales de las cooperativas** de trabajo asociado.

LEY 1258 DE 2008

Regla **las sociedades anónimas simples** en lo que respecta a su formación y la personería jurídica.

LEY 1314 DE 2009

Regla **principios de información financiera** y normas de contabilidad generalmente aceptadas

LEY 1370 DE 2009

Regla **el impuesto al patrimonio** y el Hecho generador del mismo.

LEY 1379 DE 2010

Regula la política de **la red nacional de bibliotecas públicas**.

LEY 1386 DE 2010

Esta ley **prohíbe la entrega del recaudo de impuestos a terceros**

LEY 1393 DE 2010

El ajuste a **las tarifas de cerveza y de juegos de suerte y salud** están destinados a programas de salud.

LEY 1394 DE 2010

	Regula el arancel judicial LEY 1422 DE 2010 Se exoneran algunos contribuyentes relacionados con el mundial Sub20 Ley 1429 de 2010 Regla aspectos relacionados con la relación laboral y los aportes de nomina LEY 1430 DE 2010 Regla aspectos tributarios pero la más importante es la amnistía hasta junio 29 de 2011.
Período 2011 AL 2014	LEY 1607 DE 2012 La ley 1607 entre sus aspectos más relevantes modifica el artículo 424 del E.T. Bienes excluidos del impuesto, Art. 426 Servicios de restaurante, bares y licores quedan excluidos, efectos tributarios de la fusión y escisión de sociedades, otros agentes de retención en iva, base gravable especial, parqueaderos en propiedad horizontal, bienes gravados con la tarifa del 5%, servicios gravados con la tarifa del 5%, seguros tomados en el exterior, bienes exentos con derecho a devolución bimestral, impuestos descontables, iva descontable en la adquisición de bienes de capital, períodos gravables del iva, devolución en tarjetas de crédito y la diferencia de tarifas. LEY 1739 DE 2014 Entre los aspectos más relevantes está impuesto a la Gasolina y acpm.

2.2.1 EJERCICIOS DE APRENDIZAJE

Preguntas

1-¿Cual han sido las reformas del IVA más importantes en Colombia?

R/ Todas las reformas han sido importantes porque obedecen a una planeación económica y un presupuesto definido por el gobierno, sin embargo que las reformas que han impactado más la economía son aquellas que amplían las bases de tributación como los casos específicos de los últimos periodos presidenciales.

De igual forma la eliminación periódica de algunos productos monofásicos ha protegido la economía de altos costos y una cadena de inflación por el valor de los mismos.

Ley 1607 de 2012

La ley 1607 entre sus aspectos más relevantes modifica el artículo 424 del E.T. Bienes excluidos del impuesto, Art. 426 Servicios de restaurante, bares y licores quedan excluidos, efectos tributarios de la fusión y escisión de sociedades, otros agentes de retención en iva, base gravable especial, parqueaderos en propiedad horizontal, bienes gravados con la tarifa del 5%, servicios gravados con la tarifa del 5%, seguros tomados en el exterior, bienes exentos con derecho a devolución bimestral, impuestos descontables, iva descontable en la adquisición de bienes de capital, períodos gravables del iva, devolución en tarjetas de crédito y la diferencia de tarifas.

Ley 1739 de 2014

Entre los aspectos más relevantes está impuesto a la gasolina y acpm.

2-¿Cuándo nació el IVA monofásico en Colombia?

El concepto de IVA monofásico aparece por primera vez en el año 1963 y consiste en que este se paga una sola vez en este caso por parte del productor al momento de la entrega del bien.

3-¿En qué consisten las motivaciones de una reforma tributaria?

Hace referencia al entorno que ambienta los objetivos de una reforma tributaria y las necesidades que tiene el estado de brindar un mejor nivel de servicios a la comunidad.

4-¿Cuáles son los objetivos de una reforma tributaria?

Cada reforma tiene sus propios objetivos pero en la mayoría de casos están enfocadas a llenar huecos fiscales o en su defecto en cumplir con el gasto público.

5-¿Por qué es importante la clasificación de un Bien?

Es importante porque de esta clasificación depende el costo de los productos y su impacto en la economía y en la canasta familiar:

Bien excluido: Es costoso porque acula el IVA de los descontables aumentando su valor

Bien exento: Menos costoso que el Bien Excluido para el consumidor final.

Bien gravado: Genera el recaudo y hace el producto más costoso que lo toros dos tipos de bienes

6) ¿Porque fue importante el concepto unificado de IVA del año 2003?

Porque le dio al Impuesto a la venta un marco conceptual que le permitiera su entendimiento

Y la aplicabilidad de los articulados que conforman el Artículo tercero del Estatuto Tributario.

7) ¿Qué gravó el IVA en su origen?

Nace por primera vez en el gobierno de Eduardo Santos con la promulgación del Decreto 1361 de 1942, gravando los productores de hilados, tejidos, ingenios azucareros, fábricas de cerveza y cemento, gravando el 3% del valor de las ventas. Este impuesto quedó suprimido con la ley 45 de diciembre 18 de 1942.

8) ¿Cuándo se extendió el IVA a otros ciclos de producción, comercialización y de servicios?

Período 1982 A 1986

En el gobierno del DR BELISARIO BETANCUR CUARTAS aparece el concepto del valor agregado el cual grava todas las fases de la producción, distribución y comercialización dando origen a tarifas que hoy se aplican como el 10%, 20%, 35% y la general del 15% hoy del 16%.

9) ¿Cuándo el IVA alcanza la TASA del 16%?

Período 1994 A 1998

En el gobierno del DR ERNESTO SAMPER PIZANO Se entra en una crisis económica lo que obliga a unas nuevas reformas tributarias con los siguientes aspectos importantes>

El IVA pasa del 14% al 16%

10) ¿Cuál es la norma que se conoce como la ley de primer empleo?

Ley 1429 de 2010

Regla aspectos relacionados con la relación laboral y los aportes de nómina

2.3 TEMA 2. CONCEPTOS GENERALES DEL IVA

Prueba inicial

- 1) ¿Qué es el IVA?
- 2) ¿Qué es sujeto pasivo?
- 3) ¿Qué es sujeto Activo?
- 4) ¿Qué elementos identifican el impuesto?
- 5) ¿Cuáles son las características del IVA?

2.3.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES QUE ENMARCAN EL IVA EN COLOMBIA

- **Qué es el IVA**



La obligación tributaria surge cuando se realizan estos presupuestos o elementos previstos en la Ley como generadores del impuesto. **El artículo 338 de la Constitución Nacional obliga al legislador a fijar directamente los elementos del impuesto.** Si falta alguno de ellos no habrá tampoco obligación de pagar el impuesto, como ocurre si quien realiza el hecho generador no tiene la calidad de sujeto pasivo del gravamen o si no se dan los eventos previstos en la Ley para que se configure **el hecho generador**. No se podrá pagar suma alguna si no es posible cuantificar la obligación. (Tomado del Manual del IVA de LEGIS EDITORES S.A. AÑO 2010 S. A 18 Edición Paginas del 33 al 44) **Definición**

Conocido como **impuesto al valor agregado o impuesto sobre las ventas** que extiende su concepto no solo al ciclo económico como el sector productivo, la importación, distribución y comercialización gravándola diferencia de la compra y de la venta de bienes corporales y a la prestación de servicios en el ámbito nacional. (Tomado del Manual del IVA de LEGIS EDITORES S.A. AÑO 2010 S. A 18 Edición Paginas del 33 al 44)

El concepto económico de **valor agregado se entiende como la diferencia entre el precio de venta o prestación del servicio por parte del responsable**, y los costos y gastos en que se incurre para la obtención del bien o prestación del servicio. Para efectos tributarios, el concepto económico de valor agregado no coincide con el concepto fiscal.

El concepto fiscal se fundamenta en la diferencia entre la base gravable de la venta o prestación del servicio por parte del responsable y la base gravable de los insumos en que incurrió y sobre los cuales se pagó el IVA. De esta manera, **se grava la porción del valor agregado que no haya sido imposición por concepto de este tributo.**

2.3.2 GENERALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

El impuesto sobre las ventas tiene las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS	DEFINICIÓN
Indirecto	No identifica el contribuyente porque el sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporta el tributo son diferentes. Lo anterior significa que el IVA grava el consumo independiente del contribuyente o responsable es decir no identifica el sujeto y esto hace objetivo.
Real	El IVA es un impuesto real porque grava lo material tangible que se da en la transferencia del bien o del servicio y no al sujeto.
Instantáneo	El presupuesto de hecho se realiza en una acción aislada que se agota en sí misma, lo que hace que no exista un período impositivo en el IVA lo que se hace para efectos de administrarlo es fijar unos periodos de presentación.
Proporcional	Las operaciones se gravan con una tarifa fija dependiendo del producto o servicio e independiente de la cuantía de la base gravable.
Objetivo	No tiene en cuenta calidades personales del sujeto para determinar el gravamen, es decir no identifica el consumidor sino que grava el consumo .
General	Recae sobre todos los hechos económicos que constituyen el hecho generador y cubre el territorio en el ámbito nacional con algunas excepciones.
Es un gravamen al consumo	Los gravámenes sobre los consumos pueden ser selectivos cuando gravan consumos de bienes específicos (a los licores, cigarrillos, cervezas, etc.), o generales cuando gravan el consumo de todo tipo de bienes.
De orden nacional	Impuesto Nacional: Cobertura en el País . Tiene en cuenta la ubicación dentro del territorio de los bienes o que el servicio se preste dentro del país Impuesto Indirecto: El sujeto pasivo económico no responde directamente ante el fisco, Impuesto Instantáneo: porque se causa en

un momento determinado, aunque para su administración se recaude en periodos bimestrales. **Es un impuesto al consumo: Grava el gasto.** Este es el indicador de capacidad contributiva. (Tomado del Manual del IVA de LEGIS EDITORES S.A. AÑO 2010 S. A 18 Edición Paginas del 33 al 44)

- Naturaleza indirecta
- Grava las diferentes etapas o ciclos económicos de la producción es decir valor agregado de los bienes y servicios.
- Conferido a los responsables de su recaudo.
- Grava el valor agregado y el mayor valor aportado por cada responsable en el ciclo económico.
- El concepto económico de valor agregado se entiende como la diferencia entre el costo de compra o producción y el de venta del bien y servicio.
- El concepto fiscal se fundamenta en la diferencia entre la base gravable de la venta y de la compra del bien y servicio, gravando la porción que no fue gravada.
- **La ley 21 de 1963** soporta el origen legal del IVA el cual da facultades extraordinarias al presidente de la república para gravar artículos terminados a productores e importadores.
- Aparece como caso especial a la regla general el IVA monofásico

2.3.3 ELEMENTOS BÁSICOS Y CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN EL IVA

Elementos básicos

ELEMENTO	DEFINICIÓN
Sujeto activo	Es el beneficiario del tributo en este caso el ESTADO que es el que recibe el impuesto, es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.
Sujeto pasivo	No diferencia entre responsable o contribuyente y es sobre el cual recae el hecho imponible.
Sujeto pasivo de derecho	Es el responsable que actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado, las cuales son sancionables si no se cumplen.
Sujeto pasivo económico	Es la persona que adquiere bienes y servicios gravados, es la persona que soporta o asume el impuesto, no es parte de la obligación tributaria sustancial pero es la persona a quien se le traslada el tributo.
Hecho generador	Es el presupuesto establecido en la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria Es aquella situación de hecho, indicadora de una capacidad contributiva, prevista en la ley, de manera abstracta, como susceptible de generar la obligación tributaria. De suerte que, si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente; b) La prestación de los servicios en el territorio nacional, c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente, d) Juegos de suerte y azar. (Tomado del Manual del IVA de LEGIS EDITORES S.A. AÑO 2010 S. A 18 Edición Paginas del 33 al 44)

Tarifa	Es el porcentaje o valor aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo.
Elementos de hechos generadores	De acuerdo a un enfoque sistemático el hecho generador compone en los siguientes elementos: Elemento Objetivo. Venta importación de bienes corporales muebles, prestación de servicios, juegos de suerte y azar. Elemento Subjetivo. Quien realice la operación debe ser responsable del régimen común o en su defecto el adquirente debe serlo. Elemento Temporal. Al momento de: la expedición de la factura, entrega de los bienes, terminación del servicio, nacionalización de la mercancía, fecha del retiro, realización de la apuesta. Elemento Espacial. Bienes destinados a Colombia, Servicios prestados en el territorio nacional, salvo territorios exceptuados.
Elemento objetivo o material	Es el hecho previsto en la ley como generador de la obligación tributaria, donde el elemento objetivo es la venta de los bienes, la prestación del servicio, la importación y la circulación de juegos de suerte y azar. (Tomado del Manual del IVA de LEGIS EDITORES S.A. AÑO 2010 S. A 18 Edición Paginas del 33 al 44)
Elemento subjetivo	Se refiere a los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria, siendo aquellos los que contraen derechos y obligaciones. Los responsables del impuesto están definidos en el estatuto tributario.
Elemento temporal	El IVA es de causación instantánea porque de cada hecho generador que se realice se realiza el impuesto, el cual no depende de un periodo gravable sino de un periodo de tiempo para su presentación.
Elemento espacial	Es de carácter territorial y se aplica en Colombia en todo el territorio nacional.

Otras características que conforman el IVA

Es un impuesto al gasto. Puesto que el IVA se cobra como un porcentaje del valor de una mercancía o servicio, y los consumidores deben pagarlo al momento de comprar la mercancía o servicio, **el IVA es un impuesto que castiga el consumo, es decir, es un impuesto al gasto de las personas.**

Es un impuesto indirecto. Se suelen llamar impuestos indirectos a aquellos impuestos que se imponen a los bienes y servicios y no a las personas directamente; es decir, indirectamente, las personas, a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, pero el Estado no se los cobra directamente a éstas. Así, **los impuestos indirectos se cobran en la compra y venta de bienes y servicios** y en otro tipo de transacciones comerciales.

Es un impuesto regresivo. Los impuestos regresivos son aquellos que se cobran a todos por igual; es decir, sin importar la capacidad económica de una persona (trátese de una persona pobre o de una persona adinerada, ambas pagarán la misma cantidad de dinero por el impuesto). Esto quiere decir que la cantidad de plata que debe pagar el pobre por este impuesto es mayor en proporción a su ingreso que la que debe pagar la persona adinerada y afectará más fuertemente su economía personal.

El cobro del IVA se hace sobre el valor agregado (como su nombre lo indica); es decir, el impuesto se aplica sólo a la diferencia entre el valor de las ventas de una empresa y el valor de sus compras a otras empresas, entre el precio de venta final y la suma de los costos parciales.

El IVA es un impuesto muy común alrededor del mundo. En la mayoría de países, **los impuestos indirectos como el IVA representan gran parte de todos sus ingresos.** Lo anterior es aún más cierto en países en vía de desarrollo, puesto que **la forma de recaudar los impuestos indirectos es más sencilla que la forma de recaudar los impuestos directos.**

No todos los bienes y servicios de una economía están gravados con el IVA. Dependiendo del tipo de mercancía o servicio, el gobierno de un país decide gravar (es decir: imponer) o no con el IVA las transacciones con dicha mercancía o servicio (por ejemplo, en Colombia, los libros no están gravados con el IVA pero la ropa y los electrodomésticos sí).

2.3.4 QUIENES SON LOS RESPONSABLES DEL IVA

Son los encargados del recaudo del impuesto y de cumplir las obligaciones formales y son los siguientes:

Hecho Imponible:

El hecho imponible es aquella **situación indicadora de capacidad contributiva** que al **legislador le interesa gravar.**

En general, la situación que se quiere gravar, indicadora de capacidad económica, es el mismo hecho previsto en la Ley como **generador de la obligación tributaria**. **Se confunden el hecho generador y el hecho imponible.**

Pero en algunas ocasiones, el hecho previsto en la Ley y que hace surgir **la obligación tributaria, no es el mismo que se quiere gravar**. Pero permite suponer que cuando se realiza, también ocurre el hecho sujeto a gravamen. (Tomado del Manual del IVA de LEGIS EDITORES S.A. AÑO 2010 S. A 18 Edición Paginas del 33 al 44)

2.3.5 EJERCICIOS DE APRENDIZAJE

Responda concretamente las siguientes preguntas:

1) ¿Qué es el IVA?

Se conoce como impuesto al valor agregado

2) ¿Qué es un hecho imponible?

Es en cual recae el impuesto tipificado por ley

3) ¿Por qué el IVA es real?

Porque grava el consumo

4) ¿Por qué el IVA es instantáneo?

Porque no depende de un periodo sino de un momento en que se realiza la venta.

5) ¿Qué es un hecho generador?

Es aquel que por ley está tipificado para generar el Impuesto a las Ventas

6) ¿Cuál es el Objetivo del IVA?

Busca la equidad social y la distribución de la riqueza.

7) ¿Qué es un elemento espacial?

Es de carácter territorial y se aplica en Colombia en todo el territorio nacional.

8) ¿Por qué el IVA es indirecto?

Porque no selecciona un sujeto directamente, lo hace a través del responsable y el contribuyente.

9) ¿Por qué el IVA es porcentual?

Porque aplica una tarifa a la base gravable la cual depende de un porcentaje.

10) ¿Qué se considera una tarifa?

Es un porcentaje diferencial establecido dependiendo del tipo de Bien para garantizar el recaudo.

2.4 TEMA 3 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES PARA EFECTOS DE IVA

2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES PARA INTERPRETAR ADECUADAMENTE EL IVA



De acuerdo a la clasificación de los bienes y servicios para efectos de IVA tenemos las siguientes definiciones:

CLASIFICACIÓN DE BIENES	BIENES
Bienes y Servicios Gravados	Son tipificados por ley para generar el impuesto a las ventas al momento del consumo y que están sometidos alguna tarifa de diferencial del 0%,5%,16% y 35%, dependiendo de las características del bien. Estos bienes por sus características son el resultado de un proceso es decir son transformados y tienen un valor agregado.
Bienes y Servicios Excluidos	Por ley son excluidos del impuesto, es decir no son generadores del Impuesto al valor agregado y sus características es que son bienes que no han sufrido procesos de transformación y son elementos básicos de la canasta familiar o elementos básicos para el bienestar de los consumidores.
Bienes Exentos	Son tipificados por ley para generar el impuesto a las ventas al momento del consumo, pero por disposición de la misma están sometidos a la tarifa del 0%. Esta exención está relacionado con aspectos económicos y sociales y que tienen por objetivos promocionarlos como el caso de las EXPORTACIONES.

2.4.2 EJERCICIO DE APRENDIZAJE

Para entender que es un Bien y Servicio excluido se plantean ejemplos de casos específicos para un productor y un comercializador.

❖ Comercializador

Un comercializador compra y vende productos excluidos “UVAS” y en el mes de Junio compró \$200 millones y pago servicio gravados por selección y empaque de \$10 millones.

¿La pregunta es cuanto es el costo del producto?

Como es un bien excluido todo lo que se pague por su adquisición suma parte del producto.

En este caso el costo total del producto es de:

Compra	\$ 200.000.000
Servicios	\$ 10.000.000
IVA	\$ 1.600.000
Total valor del producto	\$211.600.000

Nota: Las ventas del comercializador son de \$300.000.000 en el mes de Junio, los cuales no generaron Impuesto a las ventas.

❖ Productor

Una Panificadora produce 1000 unidades de PAN y para su elaboración invirtió los siguientes costos:

Harinas	\$2.000.000
Salarios	\$200.000
Servicios gravados	\$100.000
IVA	\$16.000

Total de los costos es de \$ 2.316.000

El estatuto tributario clasifica los bienes excluidos los cuales de acuerdo a sus características no son generadores de impuestos y **están clasificados por el Art 424 al 428-2 del Estatuto tributario** y que tiene características especiales como son su estado natural, es decir no son transformados y que están codificados con partidas arancelarias.

Citamos algunos ejemplos de bienes excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto **se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente**, el educando debe consultar el articulado citado para relacionar otros artículos excluidos del Iva.

Animales vivos de consumo doméstico, frutas y hortalizas básicas, materias primas básicas para plaguicidas, materias primas para vacunas, anticonceptivos, petróleo crudo, las ventas a San Andrés y Providencia.

Importaciones que no causan Impuesto

De igual forma al igual que existen los bienes excluidos **hay importaciones que no generan impuesto a las ventas** como el caso de las que están amparadas por **la ley 444 de 1967 “Plan Vallejo”**, las importaciones de los altamente exportadores, los equipos para reciclar y procesar basuras, **Ver artículo 428 y 428-1 del Estatuto tributario.**

Bienes Exentos

Son tipificados por ley para generar el impuesto a las ventas al momento del consumo, pero por disposición de la misma **están sometidos a la tarifa del 0%.**

Esta **exención** está relacionado con aspectos económicos y sociales y que tienen por objetivos promocionarlos **como el caso de las EXPORTACIONES.**

Entre los bienes exentos más importantes tenemos los siguientes:

Bovinos vivos, pollitos de un día de nacidos, carne de animales de la especie bovina, huevos frescos de gallina, queso fresco, estos bienes están clasificados **en el art. 477 del E.T** y dan derecho a devolución del iva.

Un Productor de carne sacrifica ganado por valor de \$ 500 millones, de los cuales invirtió \$100 millones de concentrado con una IVA del 16% ¿Se pide el IVA descontable y el Generado?

IVA descontables \$16.000.000

IVA generado tarifa cero

Bienes donados exentos del Impuesto sobre las Ventas

Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas **las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación**, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el comité previsto en el **artículo 362**. Así mismo, estarán excluidas del impuesto las **importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública.**

También está excluida del impuesto sobre las ventas, **la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación**, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales

o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La calificación de que trata este artículo, no se aplicará para las Entidades Oficiales.

Bienes que conservan la calidad de exentos

Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución o compensación del impuesto a las Ventas de acuerdo **al Art 481 del Estatuto Tributario**, citamos algunos bienes exentos:

- a. Los bienes corporales muebles que se exporten
- b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

Las personas exentas por ley de otros impuestos no lo están del Impuesto sobre las Ventas

Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

2.4.3 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DE ACUERDO AL CICLO PRODUCTIVO



Si analizamos la estructura de la clasificación de los bienes encontramos que el Impuesto Monofásico en productos que no son de fácil control y que son monopolísticos.

Ciclo de Producción

Los bienes de acuerdo a su ciclo productivo se clasifican en bienes

Monofásicos y plurifásicos.

Monofásicos:

Los bienes monofásicos son aquellos que son gravados por una sola vez en cabeza del productor o importador vendedor o los respectivos vinculados económicos.

Este tipo de gravamen es nocivo para la economía de cualquier país porque el IVA generado después de la primera fase forma parte del producto y es generador de utilidades lo que lo hace muy costoso y el ejemplo más típico está en la gasolina.

Dentro de los ciclos de producción del bien monofásico existen tres fases que detallamos:

- 1) **Fase 1:** Entre el productor y el mayorista donde el Impuesto lo recauda el productor
- 2) **Fase 2:** Entre el mayorista y el distribuidor donde el impuesto lo recauda el Mayorista.
- 3) **Fase 3:** Entre el distribuidor y el consumidor final donde el impuesto lo recauda el distribuidor.

Plurifásico:

Se gravan más de una vez desde el productor hasta los comercializadores hasta llegar al consumidor final.

Entre las diferentes formas de agregar valor tenemos:

- 1) En la diferencia de comprar y vender entre los comercializadores.
- 2) Con el mayor valor del producto partiendo de su costo de producción.

Modalidad monofásica o etapa única.

El impuesto se causa en una sola fase o etapa del proceso de producción.

Primera etapa:

El gravamen recae sobre las entregas o ventas efectuadas por los “productores” o “importadores” Por eso se le denomina también **“gravamen monofásico, productor o importador”**.

Etapas intermedias:

Parte del supuesto de que **el gravamen se causa únicamente en las ventas o entregas** efectuadas por los comerciantes mayoristas.

De última etapa:

Parte del supuesto de que el gravamen se causa únicamente en las ventas o entregas efectuadas por los comerciantes mayoristas.

Ejemplos

IVA Monofásico

ECOPETROL vende \$ 500 millones en gasolina a la TERPEL, se pide el IVA.

Se recauda una sola vez y es de \$80.000.000

IVA Plurifásico

Un comerciante compra \$100 millones en mercancía y los vende en \$ 200 millones ¿Cuál es el IVA Plurifásico?

En la compra el IVA descontable es de \$16.000.000

En la venta es de \$ 32.000.000

El valor agregado es de \$16.000.000

2.5 TEMA 4 OBLIGACIONES FORMALES Y EL IVA DESCONTABLE

2.5.1 HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO

Cuando hablamos de **Hechos generadores** del impuesto a las ventas **estamos hablando del momento en que se cumplan los presupuestos fácticos del hecho generador**, es decir que cumplan los requisitos de acuerdo a las normas legales es decir que se cumplan los requisitos.

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a. Las ventas de bienes corporales muebles en forma habitual producidos en el país que no hayan sido excluidas expresamente. Y que tenga las siguientes características: Que sean corporales, Muebles, Movibles y aerodinos aunque sean activos fijos.

Ejemplo

Se venden puertas metálicas por valor de \$ 200 millones ¿Se pide el IVA?

Base Gravable \$200.000.000

IVA (16%) \$ 32.000.000

B. La prestación de servicios en el territorio nacional, habitual u ocasional que no hayan sido excluidos.

Ejemplo

Se presta servicio de mantenimiento a la tarifa del 16%, por valor de \$ 200 millones ¿Se pide el IVA?

Base Gravable	\$200.000.000
IVA	\$ 32.000.000

c. La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

Se hace una importación de un bien gravado por valor de \$200 millones con un arancel del 10% y un IVA del 16%. ¿Se pide el IVA?

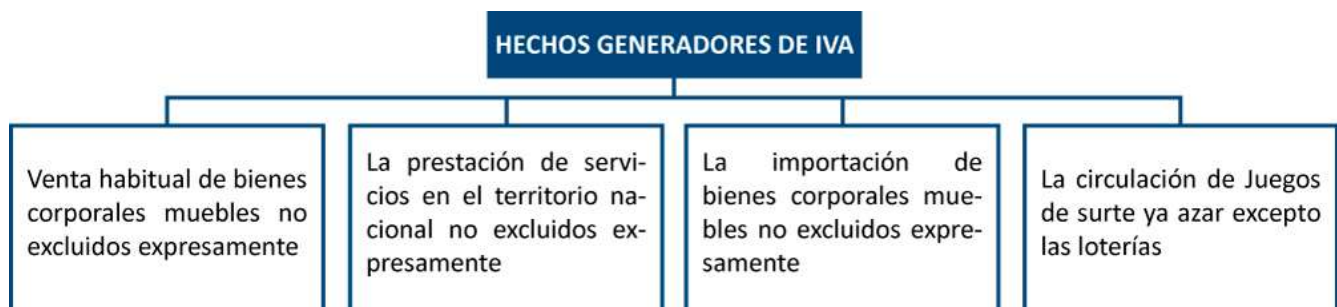
Base Gravable	\$200.000.000
Arancel (10%)	\$20.000.000
BASE GRAVABLE	\$220.000.000
IVA (16%)	\$ 35.200.000

d.) Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

Se vende \$1.000.000 chance con una IVA del 16% ¿El IVA es?

Base	\$1.000.000
IVA	\$ 160.000

2.5.2 HECHOS GENERADORES DEL IVA



El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por **el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006** (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente: **La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta**, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. **En el**

caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 UVT y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 UVT.

La tarifa del impuesto sobre las ventas en **los juegos de suerte y azar es del cinco por ciento (5%).**

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. **El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.**

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, **los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico saliente en entrante**, se considerarán prestados en la sede del beneficiario.

Adicionado por el **artículo 33 de la Ley 383 de 1997**. El nuevo texto es el siguiente: Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos;
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.
3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:
 - a. Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles;
 - b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
 - c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad;
 - d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;

- e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, salvo los expresamente exceptuados;
- f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.
- g) Literal modificado por **el artículo 134 de la Ley 633 de 2000**. El texto sin la parte derogada queda así: Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- h) El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.

Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del **artículo 481 del Estatuto Tributario**.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.

La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del **artículo 485 de este estatuto**.

Inciso 2o. derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006

Recaudo y control del Impuesto sobre las Ventas en la enajenación de aerodinos

De acuerdo al **Art 420-1 del Estatuto Tributario** el recaudo y control del Impuesto sobre las ventas en la enajenación de Aerodinos, **que tengan el carácter de activos fijos**, el pago del impuesto sobre las ventas **deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil**, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, **la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización** de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior**, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.

2.5.3 HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

De acuerdo al **Art 421 del Estatuto Tributario**, para efectos de Impuesto a las ventas se considera venta:

- a. Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b. Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

c. Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido contruidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Lo anterior lo entenderemos con un Ejemplo:

Un gerente le regala un TV plasma que tenía como precio de venta \$5.000.000 con un IVA de \$800.000 pesos. Este es el impuesto que debe consignar el gerente al Estado por la donación que realizó

IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior

También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional.

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete.

Los bienes resultantes de procesos de montaje, instalación, o similares se consideran muebles.

Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles.

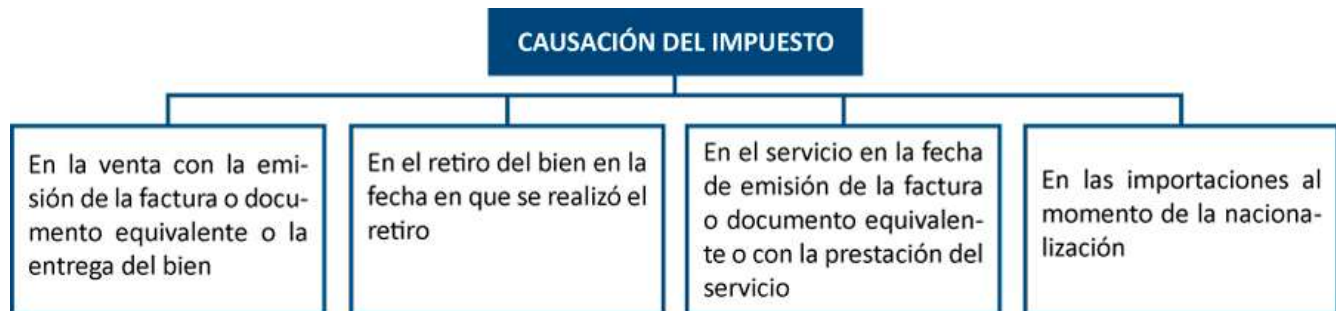
2.5.4 MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS

El impuesto se causa:

- a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- b. En el retiro, con la fecha del retiro.
- c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
- d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

2.5.5 CAUSACIÓN DEL IMPUESTO



Causación del Impuesto sobre la venta de cerveza

El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.

Causación en el servicio de transporte aéreo o marítimo

Ver Nota del Editor sobre la vigencia del aparte subrayado. En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el artículo 476 numeral 6, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del ticket, y se liquidará, sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

En el servicio de teléfonos se causa al momento del pago

En el caso del servicio de teléfonos de que trata el artículo 476 numerales 10 y 11, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

En seguros se causa al conocimiento de la emisión de la Póliza

En el caso del servicio de seguros de que trata el artículo 476 numeral 12, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.

Cuando se trate de coaseguros, que contempla el artículo 1095 del Código de Comercio, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.

En seguros de transporte

En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

En seguros generales

En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

En seguros autorización en moneda extranjera

En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, de acuerdo con los **artículos 98 a 100 del Decreto 444 de 1967**, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio **vigente en la fecha de emisión de la póliza**, del anexo de amparo, o de su renovación.

2.5.6 RESPONSABLES DEL IMPUESTO

De acuerdo **al Art 437 en concordancia con el Art 420 del Estatuto Tributario**

Son responsables del impuesto:

- a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.
- b. En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.
- c. Quienes presten servicios.
- d. Los importadores.
- e. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.
- f. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en **el artículo 468-1**, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por **los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto**. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

Los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas.

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común.

2.5.7 RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establéccele la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere **el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario**, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Agentes de retención en el Impuesto sobre las Ventas

De acuerdo **al Art 437- del Estatuto Tributario**, actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, **en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.**

2. Numeral modificado por el **artículo 49 de la Ley 488 de 1998**. El nuevo texto es el siguiente: Quienes se encuentren **catalogados como grandes contribuyentes** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **sean o no responsables del IVA**, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

3) **Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el**

País la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

4) **Los responsables del régimen común**, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de **personas que pertenezcan al régimen simplificado.**

5) Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

6. **La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas** que se cause en la venta de aerodinos.

La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

2.5.8 RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. **Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.**

Intermediarios en la comercialización que son responsables

Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, **tales como la comisión**, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, **como en el caso de contrato estimatorio**, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde **a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable será el mandante.**

Cuando se trate de **ventas habituales de activos fijos** por cuenta y a nombre de Terceros, solamente **será responsable el mandatario, consignatario o similar.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, **en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos**, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

2.5.9 LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES

Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a **las ventas de los bienes exentos.**

Que se entiende por productor

Para los fines del presente Título **se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo **477**, se considera **productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar**; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.

Responsabilidad de los clubes sociales y deportivos

Los clubes sociales o deportivos, responsables del impuesto, son **las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados.** La sede social puede ser propia o ajena.

Responsabilidad en el servicio de transporte gravado

En el caso del servicio a que se refiere el **numeral 6 del artículo 476**, es responsable la empresa marítima o aérea que emita el tiquete o expida la orden de cambio.

Responsabilidad en los servicios financieros

En el caso de **los servicios financieros** son responsables, en cuanto a los servicios gravados, **los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria** de naturaleza comercial o cooperativa, **con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.**

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado.

Responsables en la venta de derivados del petróleo

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, **los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros.**

Responsables en la venta de gaseosas y similares

Cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la partida 20.09, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

2.5.10 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN.

El impuesto se determinará:

a. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.

Ejemplo

Un comerciante que compra y vende calzado compró \$ 100 millones de Bolsos con IVA y los vendió en \$200 millones ¿Cuál es el IVA determinado?

IVA COMPRAS DESCONTABLE	\$16.000.000
IVA VENTAS GENERADO	\$32.000.000
IVA DETERMINADO	\$16.000.000

b. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

Para entender este caso es necesario remitirse a Bases Gravables en Importaciones.

Disminución por deducciones u operaciones anuladas, rescindidas o resueltas.

El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido, se deducirá:

a. El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios.

Un comerciante vendió mercancía por valor de \$200 millones con una IVA generado de \$32 millones y recibió una devolución por \$20 millones disminuyendo el IVA en \$3.200.000

b. El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Las deducciones previstas en los literales anteriores, sólo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

El mismo comerciante vendió mercancía por valor de \$200 millones con una IVA generado de \$32 millones y anuló una factura por \$20 millones disminuyendo el IVA en \$3.200.000

Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido.

Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad **con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario**, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes.

Un comerciante vende \$ 200 millones con una IVA generado por valor de \$32 millones a un Gran contribuyente el cual le retuvo un IVA del 15% por valor de \$4.8 millones, de lo anterior obtenemos el siguientes resultado.

IVA generado	32.000.000
IVA retenido	(4.800.000)
TOTAL IVA	27.200.000

2.5.11 IMPUESTOS DESCONTABLES.

Los impuestos descontables son:

a. **El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios**, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes; la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Ejemplo

Un Hotel presta servicios gravados con el 10% por una valor de \$50 millones con un IVA generado de \$5 millones y adquiere servicios gravados con un 16% por valor de \$ 20 Millones con un IVA descontable de 3.200.000, de lo anterior el resultado final es:

IVA servicios gravados 10%	5.000.000
IVA descontable solo el 10%	(2.000.000)
IVA generado total	(3.000.000)
IVA gasto	1.200.000

b. **El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.** Cuando la tarifa del bien importado fuere superior a la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes, la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Se importa equipo con una tarifa del 20% por valor de \$500 millones para ser vendido en Colombia por valor de \$1000 millones con una tarifa del 16%.

Valor del IVA de la venta	\$160.000.000
---------------------------	---------------

Valor del IVA descontable \$ 80.000.000

Valor IVA neto \$ 80.000.000

IVA gasto \$ 20.000.000

Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado.

El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere **el literal e) del artículo 437**, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, **en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.**

Un comerciante que vende electrodomésticos por valor de \$ 100 millones con un IVA del 16%, adquiere servicios grados con un proveedor de servicios gravados por valor de \$10 millones ¿determinar el IVA neto a pagar?

IVA generado en la venta \$16.000.000

IVA descontable RSIMPL \$ 800.000

TOTAL IVA GENERADO \$14,200.000

Ajuste de los impuestos descontables.

El total de los impuestos descontables computables en el período fiscal que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:

a. El impuesto correspondiente a **los bienes gravados devueltos** por el responsable durante el período.

El comerciante vende \$ 200 millones con un IVA generado por valor de \$32 millones y para esta venta compra \$150 millones de los cuales hace una devolución de \$50 millones.

IVA de las ventas \$ 32.000.000

IVA de compras \$(24.000.000)

IVA de la devolución \$ 8.000.000

Total del IVA neto \$ 16.000.000

b. El impuesto correspondiente a **adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.**

El comerciante vende \$ 200 millones con un IVA generado por valor de \$32 millones y para esta venta compra \$150 millones de los cuales anula facturas por valor de \$50 millones.

IVA de las ventas \$ 32.000.000

IVA de compras \$(24.000.000)

IVA de la devolución \$ 8.000.000

Total del IVA neto \$ 16.000.000

Determinación del impuesto en los servicios financieros y en operaciones cambiarias.

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. **Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción.** La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. **La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.**

El Gobierno Nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas.

En los demás servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del **artículo 476**, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

PARAGRAFO. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

Las liquidaciones por sus ingresos en divisas se efectuarán con base en cotizaciones oficiales del día en todos los servicios financieros estatales y privados del país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará los cupos correspondientes a estas misiones internacionales.

Un comisionista de bolsa compra 10.000 dólares americanos a una tasa de cambio de \$2000, valor promedio ponderado del mercado y los vende a los quince días a \$2.200.

Cuál es el IVA calculado.

Compra us 10.000 * 2000= 20.000.000

Venta us $10.000 * 2.200 = 22.000.000$

UTILIDAD = 2000000

IVA 16% = 320.000

Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.

Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido.

La terminación del contrato por mora en el pago de la prima de seguros da lugar a descontar el impuesto de la prima no pagada.

En los casos de terminación del contrato por mora en el pago de la prima, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a parte de la prima no pagada.

En los casos de revocación unilateral del contrato, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte no devengada de la prima.

Ejemplo

Se compra un seguro para protección de incendio por valor de un \$1.000.000 con un IVA descontable de \$160.000 el cual se pagara en cuatro cuotas. En la segunda cuota solo se pagó el 50%. CALCUAL EL IVA

Seguro contra incendio \$ 1000.000

IVA Descontable \$160.000

IVA ajustado 50% \$ (80.000)

IVA neto \$ 80.000

Solo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto.

Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Ejemplo

Se compra mercancía por valor de \$ 10 millones para la venta, el IVA descontable es de \$1.6 millones.

En las operaciones exentas solo podrán descontarse los impuestos imputables a tales operaciones, para los productores y exportadores.

Cuando los bienes y servicios a que se refiere este artículo se destinen a operaciones exentas del impuesto, **habrá lugar a descuento únicamente, cuando quien efectúe la operación sea un productor de bienes** de que trata el Título VI del presente Libro, o un exportador. En el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los artículos que se exporten, se descontará la totalidad del impuesto facturado, siempre y cuando dicho impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación.

Se paga servicios gravado por valor de \$1.000.000 con un IVA del 16%, es cual se descontó todo porque la mercancía era para exportar.

Los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas se imputaran proporcionalmente.

Conocido como prorratio y se da cuando se adquieren bienes y servicios comunes para ser aplicados en bienes exentos, gravados y excluidos.

Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

Una empresa presenta las siguientes ventas en el periodo enero y febrero de 2010

Concepto	valor	porcentaje	descontable
VENTAS GRVADAS	\$200.000.000	50%	8.000.000
VENTAS EXCLUIDAS	\$100.000.000	25%	0
VENTAS EXENTAS	\$100.000.000	25%	4.000.000
TOTAL VENTAS	\$400.000.000		

El porcentaje de las ventas gravada en el total de ventas es del 50%, los demás tiene el 25% respectivamente

Si paga \$100.000.000 de servicios de papelerías y seguros para el IVA común es de \$16.000.000 los cuales se distribuyen por el porcentaje así:

Descontables

Ventas gravadas	\$8.000.000
Ventas exentas	\$4.000.000

La diferencia es de \$4.000.00 se lleva como gasto en el periodo.

En la adquisición de activo fijo no hay descuento. El impuesto a las ventas **por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.**

Ejemplo

Se compra maquinaria por valor de \$1000 millones, el IVA generado de \$160 millones forma parte del valor de la MAQUINA, es decir queda valiendo \$1.160.000.000.

Los créditos o las deudas incobrables no dan derecho a descuento.

Los créditos y deudas incobrables en ningún caso darán derecho a descuento.

Ejemplo

Se vende una mercancía por valor de \$100.000.00 con un IVA generado de \$16.000.000, en caso de que el cliente no pague el IVA comprometido forma parte del costo de la deuda mas no se puede descontar como IVA en el periodo en que se resolvió el proceso.

Los impuestos descontables no constituyen costo ni deducción.

En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

Ejemplo

La empresa compra \$10 MILLONES en mercancía y el IVA descontable no lo llevo como descontable en el periodo enero y febrero sino que lo contabilizo como un gasto, esta es la prohibición de la norma, es decir no se lo puede llevar como costo.

Artículo 494. No son descontables las adquisiciones efectuadas a proveedores no inscritos. A partir de la fecha de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, no se podrá efectuar descuento alguno por adquisiciones realizadas de quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables. **La Dirección General de Impuestos Nacionales cancelará de oficio las inscripciones cuando se trata de proveedores no responsables.**

Una empresa compra \$100 millones con un IVA de \$16 millones a un proveedor que no estaba inscrito en la DIAN por medio del RUT el cual hacia sido sancionado con la cancelación del RUT.

Este IVA no se puede llevar como descontable de acuerdo al citado Art y de acuerdo a l Art 177 del estatuto tributario.

No son descontables las adquisiciones efectuadas a proveedores ficticios o insolventes.

De acuerdo al **Art 495 del Estatuto Tributario**, a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quien el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo hubiere declarado como:

- a. **Proveedores ficticios**, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.
- b. **Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias**, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

Este caso es similar al anterior y es que cuando un proveedor por cualquier motivo no está inscrito ante la DIAN los costos y gastos y el IVA DESCONTABLE son improcedentes.

Oportunidad de los descuentos.

Quando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, **las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación**, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Ejemplo

Un contribuyente adquiere bienes y servicios por valor de \$10 millones con un IVA descontable de \$1.6 millones en los meses de enero y febrero, este valor se puede descontar en los meses de Mayo y Junio del mismo año, solo basta con contabilizar los valores en cuenta temporales en los meses de enero y febrero para evitar sanciones por retención en la fuente.

Descuentos calculados para intermediarios. Los intermediarios de que tratan los **incisos 1o y 2o del artículo 438**, calcularán como descuento imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. **Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado** que establece el Título VIII del presente Libro.

Artículo 498. Impuestos descontables en los servicios.

Los responsables que presten los servicios gravados tendrán derecho a solicitar los impuestos **descontables de que trata el artículo 485.**

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios gravados, estará limitada por la tarifa del correspondiente servicio; el exceso, en caso que exista, se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo.

Una empresa Factura 200 millones de pesos en servicios con un IVA generado del 1.6% para un total de 3.200.000 y paga servicios gravados a una tarifa del 16% por valor de \$10 millones para un total de \$ 1.6 millones, cual sería el IVA descontable neto.

IVA generado	3.200.000
IVA descontable	(160.000)

IVA neto por pagar 3.040.000

Se lleva un gasto por valor de \$1, 440,000

2.6 TEMA 5 BASES GRAVABLES

Regla general

Es una magnitud o suma sobre la cual se aplica el porcentaje que corresponda a la tarifa del respectivo bien o servicio para obtener el monto del impuesto.

En ningún caso la base gravable de los bienes podrá ser inferior al valor comercial.

Para definir la base gravable se parte del principio de todos los actos que incurren en la enajenación o prestación del servicio forman parte de la base independiente de cómo se facture.

En la venta y prestación de servicios.

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.

Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta. Los descuentos comerciales no forman parte de la base gravable.

Ejemplo

Como caso especial mostramos una Empresa industria comprado maquinaria para la producción.

Detalle	Valores
Vr. 20 equipos de producción.....	

A \$ 4.000.000 c/u.....	\$ 80.000.000
Vr. Accesorios adicionales.....	\$ 10.000.000
Vr. Acarreos.....	\$ 5.000.000
Vr. Gastos de instalación.....	\$ 5.000.000
Vr. Descuentos sobre el valor total,	\$ -20.000.000
20%	\$ 80.000.000

Detalle	Valores
Se suman todos los costos y gastos.....	\$ 100.000.000
Menos: Descuentos no condicionados	
por pago de contado 10%	\$ 20.000.000
Total Base Gravable del IVA	\$ 80.000.000

De acuerdo al caso presentado vemos que el descuento pie factura o comercial se descuenta de la base gravable para calcular el Impuesto a las Ventas, teniendo en cuenta que el Descuento comercial es una práctica comercial que se da como consecuencia del mismo negocio.

Para concluir con el caso el impuesto generado es:

BASE GRAVABLE 80.000.000

TASA 16% 12.800.000

La financiación por vinculados económicos es parte de la base gravable

Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

Para estos efectos existe vinculación económica, no sólo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos.

Financiación que no forma parte de la base gravable

La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Ejemplo

Un concesionario de vehículos tiene una vinculación económica con un BANCO según **Artículos 450 y 451 del estatuto tributario y 260, 261, 262, 263 y 264 del código de comercio.**

El concesionario vendió un vehículo por valor de \$40.000.000 con un IVA del 20% para un total de \$8.000.000. El banco financio todo el valor y de esta financiación se pagó por parte del cliente \$10.000.000.

BASE GRAVABLE	\$40.000.000
---------------	--------------

IVA GENERADO (20%)	\$8.000.000
--------------------	-------------

En el caso de que la empresa que financio no este vigilada por la Súper financiera la base gravable seria

BASE GRAVABLE	\$50.000.000
---------------	--------------

IVA GENERADO (20%)	\$10.000.000
--------------------	--------------

Casos de vinculación económica

Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1. Cuando la operación, objeto del impuesto, **tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.**
2. Cuando la operación, objeto del impuesto, **tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.**
3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas **cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.**
4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, **una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.**

5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas **cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.**
6. Cuando la operación **tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.**
7. Cuando la operación tiene **lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.**
8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas **cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.**
9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a **empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.**
10. Cuando se dé el caso previsto en el artículo anterior.

Casos en que una sociedad se considera subordinada

Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de éstas.
2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del artículo anterior.

Cuando subsiste la vinculación económica

La vinculación económica subsiste, **cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.**

Valor de las operaciones sub-facturadas o no facturadas

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Ejemplo

Una Empresa de electrodomésticos vende Estufas con un valor comercial de \$2.000.000, valor corriente del mercado es decir en el sector de los electrodomésticos este valor es referencia de acuerdo a las condiciones comerciales.

La empresa le vende una estufa a un Empleado por valor de \$1.000.000, la pregunta cuál es la Base gravable de la Venta de la Estufa.

Todos pensamos que es de \$1.000.000 pero la realidad es que es de \$2.000.000 es decir el corriente en Plaza.

Los descuentos efectivos no integran la base gravable

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; **tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.**

Ejemplo

Compra mercancía para la venta por valor de \$1.000.000 con descuento pie factura del 10% o también efectivo, y el empaque de la mecánica devolutivo por ser un guacal tiene un valor de \$200.000 mil.

Compra bruta \$1.000.000

Descuento pie factura \$ 100.000

Guacal \$ 200.000

BASE GRAVABLE \$ 900.000

El IVA lo genera \$900.000 in incluir el 10% del descuento y el valor del guacal, en el caso de que el guacal sin no es devolutivo la base sería de \$1.100.000.

Base gravable para intermediarios

La base gravable **para el intermediario será el valor total de la venta; para el tercero por cuya cuenta se vende,** será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario.

Precio de venta mercancía \$6.000.000

Para el Mandatario o consignarte el mandante le ofrece una comisión por valor de \$1.000.000

Base gravable:

El IVA que se debe recaudar es de \$960.000 que es el resultado de tomar \$6.000.00 por el 16%, el cual se distribuye así:

Mandatario

Base gravable \$1.000.000

IVA 16% 160.000

Mandante

Base gravable \$5.000.000

IVA 16% \$ 800.000

Asiento de contabilidad del MANDATARIO

Descripción cuentas	Debito	Crédito
Caja	\$6.960.000	
Impuesto a las Ventas por Pagar	800.000	
Cuentas por Pagar		\$ 5.800.000
Impuesto a las Ventas por Pagar		960.000
Ingreso por Comisiones		1.000.000
Sumas Iguales	\$ 7.760.000	\$ 7.760.000

Base gravable para intermediarios en la venta de activos fijos

En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

Se coloca un Vehículo en consignación por valor de \$20.000.000 con una comisión del 5% para el mandatario más gastos de trámite directos de \$200 mil, se pide el IVA generado.

Ingreso por comisiones $20.000.000 \times 5\% = \$1.000.000$

Más gastos = \$ 200.000

Total \$1.200.000

IVA 16% \$192.000

Base gravable mínima en la venta de activos fijos por intermediarios

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, en ningún caso, **la base gravable será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta.** Cuando se trate de **automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica,** o de **automotores que tengan un año o menos de nacionalizados,** la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta.

Se coloca un Vehículo en consignación por valor de \$20.000.000 con una comisión del 3% para el mandatario más gastos de trámite directos de \$200 mil, se pide el IVA generado.

El porcentaje que se estima en el ejercicio no se puede aplicar porque está por debajo de lo establecido anterior.

Base gravable en la venta de vehículos usados

En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en **el artículo 447 de este estatuto, y el precio de compra.**

El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinos usados

Cuando se trate de automotores que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien.

Ejemplos

Se compra un vehículo de segunda por valor de \$25.000.000 y se vende por valor de \$30.000.000, en este caso la base gravable será de \$5.000.000.

Una compañía vende un siniestro por valor de \$100.00.000, en este caso la base gravable es de \$70.000.000 millones ósea \$11.200.000

Base gravable en los retiros de bienes corporales muebles

En los retiros a que se refiere **el literal b) del artículo 421,** la base gravable será el valor comercial de los bienes.

Ejemplo

Si un comerciante vende computadores a \$10.000.000 el IVA generado es de \$1.600.000 y necesito un computador para el uso personal el IVA generado es de \$1.600.000.

Base gravable en las importaciones

Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre

valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Ejemplo

Se importa una maquinaria con las siguientes condiciones:

FOB = US 100.000

FLETE=US 10.000

SEGURO=US 5.000

OTROS= US 2000

ARANCEL= 20%

IVA= 20%

Se pide la BASE gravable del IVA

$CIF = FOB + FLETE + SEGURO + OTRO$

$CIF = US 117.000$

$ARANCEL = CIF * TASA \text{ DE ARANCEL}$

$ARANCEL = US 117.000 * 20\% = US 23.400$

$IVA = (CIF + ARANCEL) * TASA \text{ DE IVA}$

$IVA = 140.400 * 20\% = US 28.080$

Base gravable en servicios de clubes

El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad.

Un socio de un club paga así:

Cuotas sociales \$ 1.000.000

Servicios de restaurante \$ 500.000

La base gravable son \$ 500.000 mil.

Base gravable en servicio de transporte internacional de pasajeros

El impuesto se liquidará, **sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.**

Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera, será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del ticket o de la orden de cambio.

Ejemplo

Un pasajero viaja a Venezuela en avión y paga solo el ticket de ida por valor de \$1.000.000 el IVA generado es del 16%, ósea \$160.000.

Un pasajero viaja a Venezuela en avión y paga dos tickets de ida y regreso por valor de \$1.000.000 el IVA generado es del 8%, ósea \$80.000. Esta tarifa se ampara en el principio de territorialidad que dice que IVA se recauda en su país de origen.

Base gravable para el servicio telefónico

La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el **artículo 447 del Estatuto Tributario**.

Se paga un servicio de teléfono por valor de \$500.000 y adicionalmente otros gastos de Internet por valor de \$500.000, el IVA generado es de \$160.000 y la base la sumatoria de los dos servicios.

Base gravable mínima

En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

Parágrafo adicionado por el **artículo 40 de la Ley 10 de 1990**. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de lo dispuesto en **el artículo 447**, en ningún caso, **la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al 40% del precio promedio nacional**, al detal, fijado semestralmente por el DANE para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor, así determinado, se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual de la respectiva entidad territorial por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Inciso adicionado por **el artículo 33 de la Ley 49 de 1990**. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas señalada en este parágrafo será el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

El Gobierno puede fijar bases mínimas de liquidación

Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podrá fijar bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos artículos.

Competencia para fijar precios

El Ministerio de Minas y Energía, señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas.

Base gravable en la venta de gasolina motor

Artículo modificado por **el artículo 12 de la Ley 223 de 1995**. El nuevo texto es el siguiente: La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y extra, será el ingreso al productor. En el caso de importación de gasolina, **la base gravable se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459.**

Precio máximo de venta por galón gasolina corriente-diciembre 2010	
Detalle	Valores
1.Ingreso para el productor (Base Gravable del IVA)	\$2.751,13
2. Impuesto sobre las ventas	440,18
3. Impuesto global	623,89
4. Tarifa de marcación	5,10
5. Pérdida por evaporación	17,03
Subtotal	\$3.837,40
6. Tarifa de transporte por poliductos	(*)
7. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	(**)
8. Margen al distribuidor minorista	(***)

9. Precio máximo en planta de abasto mayorista	(**)
10. Margen del distribuidor minorista	(***)
11. Transporte planta de abasto mayorista a la estación	(***)
12. Precio de venta al público sin sobretasa	(**)
13. Sobretasa a la gasolina	1.077,80
Precio máximo de venta por galón con sobrecarga	(**)

* Costo máximo de transporte través del sistema de poliductos.

** Se calculan en cada sitio de entrega habilitado dependiendo la tarifa por poliductos,

así como el margen al distribuidor mayorista y del transporte de planta de abasto

Mayorista a la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calculan de conformidad con la Resolución 1549 de 2004

Nota: El cálculo de los valores para los ítems indicados con asterisco (*), corresponde a

La Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL".

Cálculo del precio de venta por galón motor corriente oxigenada

diciembre 2010

Detalle	Valores
1. Proporción - Ingreso al productor de la	
Gasolina motor corriente (90%)	\$2.476,02
2. Proporción - ingreso al productor	
Alcohol carburante (10%)	385,92
3. Ingreso al productor de la gasolina motor	
corriente oxigenada	2.861,94
4. IVA	396,16
5. Impuesto global	561,50
6. Tarifa de marcación	5,10
Subtotal	\$3.819,60
7. Otros factores del precio	(a) (b) (c) (d) (e)
8. Sobretasa a la gasolina	970,02
Precio máximo de venta gasolina oxigenada	
- Galón con sobretasa	©

Base gravable en otros productos derivados del petróleo

De acuerdo **al Artículo 467**, la base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

- a. Para gasolina de aviación de 100/130 octanos, sobre el precio oficial de lista en refinería;
- b. Para aceites, lubricantes y grasas, sobre el precio oficial de venta del productor;
- c. Aparte tachado excluido del impuesto sobre las ventas> Para todos los demás productos refinados, derivados del petróleo, ~~incluyendo el gas propano para uso doméstico~~, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, sobre el precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

2.7 TEMA 6 TARIFAS

2.7.1 TARIFAS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS



Sin Tarifa

Bienes excluidos

Son los que están tipificados y clasificados por ley, para no generar impuesto a las ventas y que cumplen algunas características específicas:

- 1) Mantienen su condición natural es decir no son transformados.
- 2) Estar codificados con la partida arancelaria que identifica los bienes excluidos.
- 3) Son productos que normalmente son de la canasta familiar.

Este grupo de bienes se agrupan en el Artículo 420,429 424, 439, 477,478 Y 489 del Estatuto Tributario.

Ejemplo

Un distribuidor compra 500 kilos de Frijol en Vainilla a \$2.500 cada Kilo. ¿Cuál es el valor total pagado?

Valor de la operación

Costo de la compra $\$2.500 \times 500 \text{ K} = \750000

No hay IVA porque es un bien Excluido.

Servicios

Al igual que los productos los servicios que no son generador de impuesto a las ventas tienen algunas características que tienen relación directa con el bienestar de las personas:

- 1) Los relacionados con la salud.
- 2) Servicios públicos

3) Servicios de transportes.

4) Servicios de educación.

Este grupo de servicios están agrupados con el Art 476 del Estatuto Tributario.

Una Sociedad anónima paga a un Hospital \$10.000.000 por servicios de urgencias del personal de producción: ¿Cuan paga por todo el servicio, detállate el IVA?

Costo de la Operación \$10.000.000

No hay IVA porque es un Servicio Excluido.

2.7.2 INGRESOS NO SOMETIDOS AL IMPUESTO

En este rubro están aquellas partidas que no están clasificados como bienes y servicios excluidos.

Un ejemplo de este rubro son los intereses que recibimos o pagamos por las diferentes actividades financieras.

Se depositó \$500.000.000 en el BANCO de lo cual se recibe \$1.000.000 por concepto de Intereses ¿Cuánto es el Total recibido con el IVA?

Costo de la Operación \$1.000.000

No hay IVA porque es un Servicio no sometido.

2.7.3 TARIFA CERO

Los Bienes que se consideran Exentos son bienes que por ley están tipificados para generar el Impuesto a las Ventas pero que por disposición expresa se les aplica una tarifa cero.

Estos bienes que dentro de los más importantes están los que se exportan, los vendidos a comercializadoras internacionales se caracterizan porque los impuestos descontables con derecho a devolución o compensación y están agrupado con el Artículo 481 del Estatuto Tributario.

Igualmente este tratamiento lo tienen los bienes que son excluidos y no sometidos y que están agrupados con el Artículo 479 y 481 del Estatuto Tributario.

De igual forma así como existen bienes con tarifa cero, este caso también se da en los servicios agrupados en los Literales. b) y e) Art. 481 E.T.

Ejercicio

Se Exportan US 100.000 en mercancía a Venezuela con una TRM 1930¿Cuánto es el valor total de la Exportación?

Venta US 100.000X1930=\$193.000.000

IVA 0

Total \$193.000.000

2.7.4 TARIFAS DIFERENCIALES

Tarifa del treinta y cinco (35%)

- A) Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de los sabajones y ponches - cremas y aperitivos de menos de 20 grados.
- B) Vinos y licores

Tarifa general

- a) Cuando se trate de automotores que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas.
- b) El mismo tratamiento anterior se le dará a la venta de aerodinos usados.
- c) En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto
- d) Cervezas y sifones.
- e) Servicios gravados a la tarifa general.

Ejemplo

Se compra vehículo de segunda con fecha de fabricación de 1 de Julio de 2005 por valor de \$20.000.000 con un IVA de \$3.200.000

Servicio por encargo

En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Se adquiere un bien excluido para incorporarlo a un servicio gravado con una tarifa del 16%, por valor de \$5.000.000, el IVA generado es de \$800.000 pesos.

Vehículos automóviles con tarifa general.

Están sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.
6. La tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo.

Costo del vehículo $Us\ 25.000 \times 2000 = \$50.000.000$

Arancel (20%) = \$10.000.000

TOTAL BASE = \$60.000.000

TOTAL IVA (16%) = \$9.600.000

2.8 TEMA 7 PROCEDIMIENTO

2.8.1 REQUISITOS GENERALES CON RESPECTO AL IVA

Quiénes pertenecen a este régimen

Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Numeral modificado por **el artículo 39 de la Ley 1111 de 2006**. El nuevo texto es el siguiente: Que en el año anterior hubieren obtenido **ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT**.

2. **Que tengan máximo un establecimiento de comercio**, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Numeral INEXEQIBLE
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio **no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.**
5. **Que no sean usuarios aduaneros.**
6. Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el **artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007)**. El texto con el nuevo término es el siguiente: Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el **año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.**
7. Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el **artículo 51 de la Ley 1111 de 2006** (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente: **Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.**

Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el **artículo 51 de la Ley 1111 de 2006** (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente: **Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.**

Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006

Régimen simplificado para prestadores de servicios

Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, **deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados**, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de **su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. 61.800.000 Valor correspondiente a 200 salarios mínimos, aparece en el texto **del Decreto 3257 de 2002**

Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el **artículo 506 del Estatuto Tributario.**

Impuesto sobre las ventas como costo o gasto en renta

Los responsables del régimen simplificado, **podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta**, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.

Cambio del régimen común al simplificado

Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499.

2.8.2 OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2. Inciso adicionado por **el artículo 15 de la Ley 863 de 2003**. El nuevo texto es el siguiente: Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
4. Numeral adicionado por **el artículo 15 de la Ley 863 de 2003**. El nuevo texto es el siguiente: **Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.**

Parágrafo adicionado por **el artículo 15 de la Ley 863 de 2003**. El nuevo texto es el siguiente: Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere **el artículo 555-2**.

2.8.3 PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Obligación de inscribirse en el registro nacional de vendedores

Todos los responsables del impuesto sobre las ventas, incluidos los exportadores, deberán inscribirse en el registro nacional de vendedores.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Inciso adicionado por **el artículo 69 de la Ley 6 de 1992**. El nuevo texto es el siguiente: A partir del 1o. de enero de 1993, constituirá requisito indispensable para los exportadores, solicitantes de devoluciones o compensaciones por los saldos del impuesto sobre las ventas, generados por operaciones efectuadas desde tal fecha, **la inscripción en el "Registro Nacional de Exportadores"** previamente a la realización de las operaciones que dan derecho a devolución.

Inciso adicionado por **el artículo 129 de la Ley 223 de 1995**. El nuevo texto es el siguiente: Para los efectos previstos en este artículo **se tendrá en cuenta el registro nacional de exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-**.

2.8.4 QUIENES SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN MANIFESTARLO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

Los responsables que se acojan al régimen simplificado deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período gravable

De no hacerlo así, la Dirección General de Impuestos Nacionales los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Cambio de régimen por la administración

Para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

Paso de régimen simplificado a régimen común

El responsable del Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado pasará a ser responsable del Régimen Común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el párrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

Obligación de llevar registro auxiliar y cuenta corriente para responsables del régimen común

Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto a las ventas por pagar", en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

- a. El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas
- b. El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 486.

En él debe o débito:

- c. El valor de los descuentos a que se refiere el artículo 485.
- d. El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 484, siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber.

Cuenta impuesto sobre las ventas retenido

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada "impuesto a las ventas retenido" en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

2.8.5 DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA

Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen.

Normas aplicables a las cervezas de producción nacional

El impuesto sobre las ventas aplicables a las cervezas de producción nacional, y que se liquida conjuntamente con el impuesto al consumo de este producto, se continúa rigiendo por las normas sobre la materia, vigentes con anterioridad al 29 de diciembre de 1.983.

2.8.6 APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL

Las normas de procedimiento contempladas en el Libro Quinto, son aplicables al impuesto sobre las ventas, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre la materia.

De igual forma los periodos de presentación del IVA depende de los ingresos que van de 0 a 15.000 UVT, de 15.000 a 92.000 UVT y más de 92.000 UVT según Artículo 600 del E.T

Un contribuyente del régimen simplificado factura \$10.000.000 MILLONES CUAL ES EL VALOR DEL IVA COBRADO.

Cero

2.8.7 EJERCICIOS DE ENTRENAMIENTO

De acuerdo al libro quinto del estatuto tributario que regla el IVA responder las siguientes preguntas.

1) ¿Cuántos regímenes de Impuestos hay?

El común y el simplificado.

2) ¿Quiénes pueden pertenecer al régimen simplificado?

Personas naturales que no cumplan los requisitos que establece el Estatuto Tributario, Numeral modificado por el artículo 39 de la Ley 1111 de 2006.

3) ¿Cuánto tiempo se requiere para pasar de régimen común a simplificado?

Se requieren tres años consecutivos dejando de cumplir los requisitos

Numeral modificado por el artículo 39 de la Ley 1111 de 2006.

4) ¿Que registro debe llevar una persona natural del régimen simplificado?

El libro de operación diario.

5) ¿La administración puede cambiar a un contribuyente de régimen?

Para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

PISTAS DE APRENDIZAJE



Traer a la memoria:

Recuerde

- Que el IVA es un Impuesto que grava Bienes y Servicios
- Que es monofásico y Plurifásico
- Que es proporcional e instantáneo
- Que es a nivel nacional
- Que es real
- Que es objetivo e indirecto

Recuerde

- Que para el estado es lo mismo contribuyente y responsables
- Que se causa con la factura o la entrega del bien
- Que los responsables se encargan de recaudarlo.

No olvide

- Que en la base gravable entren todos los elementos que conforman la transacción
- Que hay valores que no entran en la base gravable como los devolutivos

Tenga presente

- Que la tarifa general del IVA es del 16%
- Que existen tarifas diferenciales
- Que solo me puedo descontar hasta el monto de la tarifa que comercializo

Súper importante

Existen dos regímenes el simplificado y el común.

3 UNIDAD 2. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO



IMPUESTO AL CONSUMO [Enlace](#)

ENALCE: [HTTP://WWW.ESTATUTOTRIBUTARIO.COM/](http://www.estatutotributario.com/)

3.1.1 OBJETIVOS GENERAL

Desarrollar los diferentes conceptos y postulados del Impuesto Nacional al Consumo.

3.1.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

- Identificar el origen, los aspectos más importantes y las motivaciones de las diferentes reformas del impuesto al consumo en Colombia.

3.1.3 IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO



La ley 1607 de 2012 Crea el impuesto nacional al consumo a partir del 1o de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil,
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importada.
3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

3.1.4 RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo del que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Ejemplo por solucionar

El dueño de un restaurante olvido programar la Maquina registradora y por tal motivo dejo de recaudar UN \$1.000.000 de pesos, la Adminitraciond e Impuestos le solicito consignar lo dejadode racudar por valor de \$80.000. ¿Qué opina usted de este caso?

Período de presentación

El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. (Art. 512-1 E.T.)

Ejemplo por solucionar

Un contribuyente prsento su declaración anual siendo bimensual y otro lo hizo bimensual siendo anual, qué efectos tiene para el contribuyente cada caso.

3.1.5 EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO

Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario. (Art. 512-1 E.T.)

Ejemplo pendiente

Se implanta un negocio de comidas con franquicia en san Andrés será que tiene Impoconsumo?

Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil

El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Ejemplo:

Una empresa de comunicaciones factura 1.000.000 de servicios de telefonía celular, se pide el iva y el impoconsumo

Base Gravable	1.000.000
Iva 16%	160.000
Impuesto al Consumo 4%	40.000
Total	1.200.000

Bienes gravados a la tarifa del 8%

De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son: (Art. 512-3 E.T.)

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como **Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas**, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros. **(Art. 512-3 E.T.)**

Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, **el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia**, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta. **(Art. 512-3 E.T.)**

La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas. **(Art. 512-3 E.T.)**

En el caso de **la venta de vehículos y aerodinós usados** adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra. **(Art. 512-3 E.T.)**

El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este. **(Art. 512-3 E.T.)**

Se compra un vehículo familiar por valor de \$20.000.000 se pide el iva e imptoconsumo

Gravable	20.000.000
Iva 16%	3.200.000
Imptoconsumo 8%	1.600.000
Total	24.800.000

Bienes gravados a la tarifa del 16%

De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) son: **(Art. 512-4 E.T.)**

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como **Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas**, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros. **(Art. 512-4 E.T.)**

Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta. **(Art. 512-4 E.T.)**

La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas. **(Art. 512-4 E.T.)**

En el caso de la venta de vehículos y aerodinós usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en **el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra. (Art. 512-4 E.T.)**

El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este. **(Art. 512-4 E.T.)**

Ejemplo:

Se compra camioneta de alta gama por \$200.000.000 y se pide el iva e impoconsumo.

Base gravable	200.000.000
Iva 16%	32.000.000
Impoconsumo 16%	32.000.000
Total	264.000.000

3.1.6 VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

Están **EXCLUIDOS** del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinós de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público

7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.
8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

Ejemplo:

Se compra vehículo tipo taxi por \$30.000.000 se pide el iva e Impoconsumo

Base gravable	30.000.000
Iva 16%	4.800.000
No genera Impoconsumo	0
Total	34.800.000

3.1.7 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

La declaración del Impuesto Nacional al Consumo deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo.
4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto nacional al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto nacional al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. (Art. 512-6 E.T.)

Artículo adicionado por el **artículo 77 de la Ley 1607 de 2012**. El nuevo texto es el siguiente: A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de **treinta mil (30.000) UVT** y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, **en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitanía de San Andrés están EXCLUIDOS del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6. (Art. 512-7 E.T.)**

3.1.8 DEFINICIÓN DE RESTAURANTES

Para los efectos del numeral tercero del **artículo 512-1 de este Estatuto**, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso. **(Art. 512-8 E.T.)**

Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en **el artículo 476 de este Estatuto**; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán **EXCLUIDOS** del impuesto al consumo. **(Art. 512-8 E.T.)**

3.1.9 BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE RESTAURANTES

Artículo adicionado por **el artículo 79 de la Ley 1607 de 2012**. El nuevo texto es el siguiente: La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos **EXCLUIDOS** del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en **el artículo 618 de este Estatuto**. **(Art. 512-9 E.T.)**

Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas. **(Art. 512-9 E.T.)**

Bares, tabernas y discoteca cualquier fuera la denominación o modalidad que adopten

Artículo adicionado por el artículo 80 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Para los efectos del numeral tercero del **artículo 512-1 de este Estatuto**, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. **(Art. 512-10 E.T.)**

Base gravable y tarifa en los servicios de bares, tabernas y discotecas

Artículo adicionado por **el artículo 81 de la Ley 1607 de 2012**. El nuevo texto es el siguiente: La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor

total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en **el artículo 618 de este Estatuto. (Art. 512-11 E.T.)**

Establecimientos que prestan el servicio de restaurante y el de bares y similares

Artículo adicionado por **el artículo 82 de la Ley 1607 de 2012**. El nuevo texto es el siguiente: Cuando dentro de un mismo establecimiento **se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%).**

Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios. **(Art. 512-12 E.T.)**

El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el impuesto nacional al consumo. **(Art. 512-12 E.T.)**

Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares

Artículo adicionado por **el artículo 83 de la Ley 1607 de 2012**. El nuevo texto es el siguiente: Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero **del artículo 512-1 de este Estatuto**, pertenecen las personas naturales y jurídicas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil **(4.000) UVT. (Art. 512-13 E.T.)**

Ejemplos:

Un restaurante factura consumos detallados en la factura así:

Típico	20.000
Cerveza	3.000
Entradas	7.000
Propina	2.000

Se pide el iva y el impto consumo

Base Gravable	30.000
Iva	0

Impoconsumo	2.400
Propina	2.000
Total	34.400

Una discoteca factura 1.000.000 a un consumidor con el siguiente detalle de factura:

Licor	500.000
Cervezas	200.000
Comidas	100.000
Otros gastos de bar	100.000
Propina	100.000

Se pide el impuesto al consumo

Base gravable	900.000
Impoconsumo	72.000
Propina	100.000
Total	1.072.000

Cual es el manejo tributario de los siguientes casos

Un restaurante franquiciado factura consumos detallados en la factura así:

Típico	20.000
Cerveza	3.000
Entradas	7.000

Propina	2.000
---------	-------

Una discoteca factura 1.000.000 a un consumidor con el siguiente detalle de factura:

Licor	500.000
Cervezas	200.000
Comidas	100.000
Otros gastos de bar	100.000
Propina	100.000
Ropa interior	200.000

Un restaurante Katering factura consumos detallados en la factura así:

Típico	20.000
Cerveza	3.000
Entradas	7.000
Propina	2.000

PISTAS DE APRENDIZAJE



Traer a la memoria:

Recuerde

- Que el Impoconsumo es un Impuesto que grava Bienes y Servicios
- Que grava al consumidor final
- Que es proporcional e instantáneo
- Que es a nivel nacional
- Que es real
- Que es objetivo e indirecto

Recuerde

- Que para el estado es lo mismo contribuyente y responsables
- Que se causa con la factura o la entrega del bien
- Que los responsables se encargan de recaudarlo.

No olvide

- Que en la base gravable entren todos los elementos que conforman la transacción excepto propinas
- Que hay valores que no entran en la base gravable como los devolutivos

Tenga presente

- Que la tarifa general del Impoconsumo es del 8%
- Que existen tarifas diferenciales
- Que solo no puedo descontar ningún valor por el concepto del impuesto

Súper importante

- Existen dos regímenes el simplificado y el común del Impuesto Nacional al Consumo

4 UNIDAD 3. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS



Gravamen a los movimientos financieros, reforma tributaria 2014...ACTUALIDAD [Enlace](#)

ENLACE: [HTTP://WWW.ESTATUTOTRIBUTARIO.COM/](http://www.estatutotributario.com/)

4.1.1 OBJETIVO GENERAL

Desarrollar los diferentes conceptos y postulados del Gravamen a los Movimientos Financieros.

4.1.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar los hechos generadores, las bases gravables, el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto del Gravamen a los Movimiento Financieros.

4.1.3 ¿QUÉ ES EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS?

Es el Gravamen a los Movimientos Financieros, **a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.**

4.1.4 ¿CUÁL ES EL HECHO GENERADOR?

El **hecho generador** del Gravamen a los Movimientos Financieros **lo constituye la realización de las transacciones financieras**, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, **se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.**

También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, **inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente**, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, **se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía** y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.

También constituye hecho generador del impuesto, **los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto**, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o **el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.**

Igualmente, constituye hecho generador **los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.**

El sujeto pasivo del impuesto es el deudor del crédito, el cliente, mandante, fideicomitente o comitente.

Las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza de la portante o suscriptor.

Para los efectos del presente artículo **se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito** que implique entre otros: **retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito** o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.

El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las **operaciones cambiarias se consideran una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio**, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. **El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación** cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario", o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable.

4.1.5 ¿CUÁLES SON LAS TARIFAS?

La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del **cuatro por mil (4x1.000)**.

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

-Al **tres por mil (3 x 1.000)** en el año **2019**.

-Al **dos por mil (2 x 1.000)** en el año **2020**.

-Al **uno por mil (1 x 1.000)** en el año **2021**.

A partir del **1 de enero de 2022** deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros. "

4.1.6 ¿CUÁNDO SE CAUSA EL GMF?

El Gravamen a los Movimientos Financieros es **un impuesto instantáneo** y se causa **en el momento en que se produzca** la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

La **base gravable del Gravamen** a los Movimientos Financieros estará integrada por **el valor total de la transacción financiera** mediante la cual se dispone de los recursos.

4.1.7 ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Serán **sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria**; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen **ahorro colectivo**, el **sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro**.

4.1.8 AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF

Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el **Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria** en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata **el artículo 871**.

4.1.9 DECLARACIÓN Y PAGO DEL GMF

Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

PAR. **Se entenderán como no presentadas las declaraciones**, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

4.1.10 ADMINISTRACIÓN DEL GMF

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia.

Así mismo, **la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto**, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario,

aplicando el **1.25% del valor total de las retenciones practicadas** en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.

4.1.11 EXENCIONES DEL GMF

Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. **Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas** de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, **que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT**, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí prevista e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera.

2. **Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito**, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. **Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores**, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

4. **Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.**

5. **Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal** de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones simultáneas o transferencia temporal de

valores. **Para estos casos el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.**

6. **Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria** respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. **Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros** o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, **derivados de las operaciones de compensación y liquidación** que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a **operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities**, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

8. **Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín)** o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS, del Sistema General de Pensiones a que se refiere **la Ley 100 de 1993**, de los Fondos de Pensiones de que trata **el Decreto 2513 de 1987** y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) **por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%.**

11. **Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente** o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, **las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente**, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos

Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran **exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos**, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante **contratos de leasing financiero** con opción de compra.

12. **Las operaciones de compra y venta de divisas** efectuadas a través de **cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes**, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las **Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional**. Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. **Los cheques de gerencia** cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros **del ordenante**, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. **Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual** y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como **los traslados entre inversiones** o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, **una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones**, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre éstas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando éstas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral primero de este artículo.

Igualmente estarán exentos, los traslados que se efectúen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el límite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados será equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito a nombre de un mismo y único titular.

15. Las operaciones del **Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria**, cuya creación se autorizó por **el artículo 48 de la Ley 546 de 1999**, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para **los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda**.

17. **Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos** a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la **Superintendencia de Economía Solidaria**, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

18. Los retiros que realicen **las asociaciones de hogares comunitarios** autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de **las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior**, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

20. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–**, quien será el titular de la cuenta, siempre que no exceden mensualmente de trescientas cincuenta **(350) UVT por recluso**.

21. **La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring -compra** o descuento de cartera-realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos o por sociedades o por entidades cuyo objeto principal sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del gravamen a los movimientos financieros hasta tres (3) cuentas corrientes o de ahorro o, **cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero**, destinadas únicas y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. **En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión, el administrador deberá marcar una cuenta por cada fondo de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.**

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: "**Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario.**". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. **El representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar**, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

22. Las transacciones que se efectúen con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar, independientemente del mecanismo financiero de recepción, así como las transacciones que de estos mecanismos se realicen a los oferentes, y las transacciones que se realicen en el marco del esquema fiduciario previsto para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

23. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depósitos electrónicos constituidos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, **que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.**

25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

26. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen **las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades** cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero **sólo será exento si el deudor destina el crédito a adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros.** En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor.

Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificará previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. **El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento**, que la cuenta de ahorros o

corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

27. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras o cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía solidaria según sea el caso. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta en el inciso segundo del numeral **1 del presente artículo**.

28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el **artículo 1 de la Ley 1735 de 2014** en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata **el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014** deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar.

En el caso de las cuentas o productos establecidos **en los numerales 25 y 27 de este artículo**, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en **los numerales 25 y 27 de este artículo**.

El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. **En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas**, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.

Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba **el artículo 240-1 de este Estatuto**, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición,

por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.

En el caso de las cuentas o productos establecidos **en los numerales 25 y 27 de este artículo**, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en **los numerales 25 y 27 de este artículo**. Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este párrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo

4.1.12 AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF

En armonía con lo dispuesto en el **artículo 876 del presente Estatuto**, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas de las previstas en el **artículo 879 del Estatuto Tributario**, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

4.1.13 DEVOLUCIÓN DEL GMF

Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere **la Ley 546 de 1999**, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el **artículo 72 de la ley 1328 de 2009** en los procesos de titularización allí previstos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Casos prácticos

¿Un contribuyente retira \$ 10.000.000 de una cuenta corriente?

Cuanto es el valor del GMF y cuanto se puede descontar del Impuesto de Renta.

GMF \$40.000

Descuento \$20.000

Un contribuyente tiene varias cuentas y retira de ellos \$100.000.000.

Cuanto es el valor del GMF y cuanto se puede descontar del Impuesto de Renta.

GMF \$400.000

Descuento \$200.000

PISTAS DE APRENDIZAJE



Traer a la memoria:

Recuerde

- Que el GMF es un Impuesto:
- Que grava el uso de los depósitos financieros.
- Que es proporcional e instantáneo
- Que es a nivel nacional
- Que es real
- Que es objetivo e indirecto

Recuerde

- Que para el estado el único responsable es el sector financiero:
- Que se causa con uso del depósito
- Que los responsables se encargan de recaudarlo.

No olvide

- Que en la base gravable está determinada por la norma tributaria.
- Que hay transacciones que no tienen GMF

Tenga presente

- Que la tarifa general del GMF es del 4 x mil
- Que no existen tarifas diferenciales
- Que el estado prometió desmontarlo a partir del año 2019
- Que solo me puedo descontar hasta el 50% del Impuesto pagado

Súper importante

La ley de bancarización reemplazará al GMF

5 PISTAS DE APRENDIZAJE

Recuerde

- Que el IVA es un Impuesto que grava Bienes y Servicios
- Que es monofásico y Plurifásico
- Que es proporcional e instantáneo
- Que es a nivel nacional
- Que es real
- Que es objetivo e indirecto

Recuerde

- Que para el estado es lo mismo contribuyente y responsables
- Que se causa con la factura o la entrega del bien
- Que los responsables se encargan de recaudarlo.

No olvide

- Que en la base gravable entren todos los elementos que conforman la transacción
- Que hay valores que no entran en la base gravable como los devolutivos

Tenga presente

- Que la tarifa general del IVA es del 16%
- Que existen tarifas diferenciales
- Que solo me puedo descontar hasta el monto de la tarifa que comercializo

Súper importante

Existen dos regímenes el simplificado y el común.

Recuerde

- Que el Impoconsumo es un Impuesto que grava Bienes y Servicios
- Que grava al consumidor final
- Que es proporcional e instantáneo
- Que es a nivel nacional
- Que es real
- Que es objetivo e indirecto

Recuerde

- Que para el estado es lo mismo contribuyente y responsables
- Que se causa con la factura o la entrega del bien
- Que los responsables se encargan de recaudarlo.

No olvide

- Que en la base gravable entren todos los elementos que conforman la transacción excepto propinas
- Que hay valores que no entran en la base gravable como los devolutivos

Tenga presente

- Que la tarifa general del Impoconsumo es del 8%
- Que existen tarifas diferenciales
- Que solo no puedo descontar ningún valor por el concepto del impuesto

Súper importante

Existen dos regímenes el simplificado y el común del Impuesto Nacional al Consumo

Recuerde

- Que el GMF es un Impuesto:

- ✓ Que grava el uso de los depósitos financieros.
- ✓ Que es proporcional e instantáneo
- ✓ Que es a nivel nacional
- ✓ Que es real
- ✓ Que es objetivo e indirecto

Recuerde

- Que para el estado el único responsable es el sector financiero:
- ✓ Que se causa con uso del depósito
- ✓ Que los responsables se encargan de recaudarlo.

No olvide

- Que en la base gravable está determinada por la norma tributaria.
- Que hay transacciones que no tienen GMF

Tenga presente

- Que la tarifa general del GMF es del 4 x mil
- Que no existen tarifas diferenciales
- Que el estado prometió desmontarlo a partir del año 2019
- Que solo me puedo descontar hasta el 50% del Impuesto pagado

Súper importante

La ley de bancarización reemplazará al GMF

6 GLOSARIO

Responsable: Persona natural o jurídica responsable de recaudar el IVA

Contribuyente: Sujeto sobre cual recae el pago del tributo

Sujeto activo: Quien recibe el tributo, en este caso el Estado

Sujeto pasivo: Sobre quien recae el impuesto o sea contribuyente o consumidor final

Hecho generador: Son los actos que por ley están tipificados para generar el impuesto

Excluido: Son bienes y servicios que no generan Impuesto a las ventas.

Exento: Son bienes y servicios gravados con tarifa cero

Gravado: Son bienes y servicios con tarifa general y diferencial.

Agente de Retención: Sujeto responsable de retener el IVA

IVA: Impuesto al valor agregado

CIF: COST INSURANCE FREIGHTI: Costo seguro flete

FOB: Libre a bordo free on board

IVA MONOFÁSICO: Una sola fase de recaudo

IVA PLURIFÁSICO: varias fases de recaudo

IVA RETENIDO: Es parte del IVA Generado que se recauda con anticipación para asegurar el ingreso del mismo.

CARACTERÍSTICAS DEL IVA: Son las condiciones económicas que integran el IVA

CLASIFICACIÓN DE BIENES: Es la agrupación de los bienes de acuerdo a unas características para determinar cuáles son generadores

ELEMENTO OBJETIVO: Es el caso donde el bien es generador.

ELEMENTO SUBJETIVO: Se da cuando se da el derecho a descontar el IVA pagado

ELEMENTO CUANTITATIVO: Hace referencia a la tarifa generada

PRINCIPIO DE TERRITORIEDAD: Condición para recaudar el IVA

7 BIBLIOGRAFÍA

Estatuto tributario libro tercero y libro sexto

Ley 1607/2012

Ley 1739/2014

Revista legis Impuesto a las ventas año 2011.

Impuesto a las ventas

Revista DIAN año 2011.

Manual de retención en la Fuente año 2011 de FRANCE GOMEZ

“EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS” del DR RUBEN VASCO MARTINEZ páginas del 32 al 50, Edición año 2002.

El resumen de la historia del IVA en Colombia tiene como fuente bibliográfica en el texto “EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS” del DR RUBEN VASCO MARTINEZ páginas del 32 al 50, Edición año 2002.